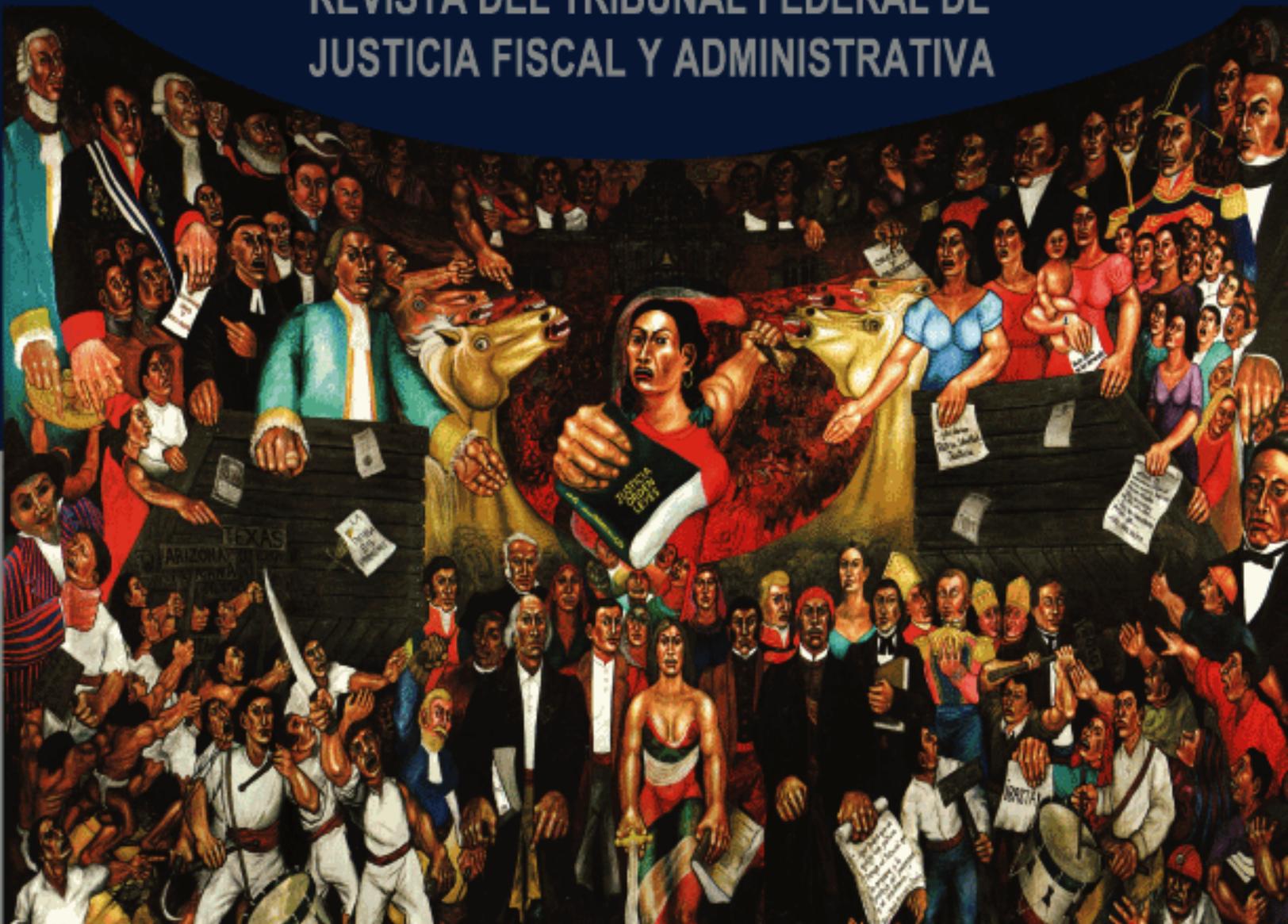




REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año II Núm 9 Abril 2012



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificados de Licitud y Contenido en trámite

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGA-
CIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

- 2012
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50136
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

Mural de la Portada: “Los héroes caminan sobre el Tzompantli”
Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DE 2012. NÚM. 9

CONTENIDO:

• Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior	33
• Tercera Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales.....	123
• Cuarta Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados duran- te la Sexta Época.....	157
• Quinta Parte: Acuerdos Generales.....	165
• Sexta Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal.....	173
• Séptima Parte: Índices Generales	197

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-65

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2012, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-28

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VALOR PROBATORIO DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- COPIA CERTIFICADA.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia por razón de territorio la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”, por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones; es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06/Y OTRO/735/11-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2012, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Una vez determinada la legitimación del denunciante de la contradicción, este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias denunciada, y para ello es necesario precisar los elementos que deben actualizarse para que exista una contradicción de sentencias; cabe puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no los establece, razón por la cual, resulta conveniente recurrir a los siguientes criterios, que en materia de procedencia de contradicción de tesis, ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 190000, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Página: 76, Tesis: P./J. 26/2001, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

El criterio señalado exigía tres requisitos fundamentales para determinar la existencia de la contradicción:

- Que del examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 26/2001 fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 30 de abril de 2009, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL entre los criterios sostenidos por las Salas Primera y Segunda de dicho órga-

no; que se expresa en la tesis P. XLVI/2009, cuyo texto y datos de identificación se muestran a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’)” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 166993, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 68, Tesis: P. XLVI/2009, Tesis Aislada, Materia(s)]

En el criterio recién invocado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

- Interrumpir la jurisprudencia P./J. 26/2001, ya que al establecer que la contradicción se actualiza siempre que *“al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes”*, impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción y obstaculiza el análisis de fondo de la oposición planteada;
- Que al sujetar la existencia de la contradicción al cumplimiento de que se examinen cuestiones esencialmente iguales, disminuye el número de contradicciones que se resuelven, circunstancia que va en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos;
- Que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos;

- Que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos;
- Que por lo tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y
- Que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la **discrepancia de criterios jurídicos**, es decir, de la **oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual permite que se cumpla el propósito para el que fueron creadas las contradicciones.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis P. XLVII/2009, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 166996, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 67, Tesis: P. XLVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Común]

De la lectura realizada a los criterios anteriores, se corrobora que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio tradicional tildándolo de formalista, pues la discrepancia en los aspectos de hecho no es definitiva para determinar la existencia de la contradicción de tesis, concluyendo que ésta tiene su origen en la diferencia, oposición, contradicción o discrepancia de criterios jurídicos sostenidos en la resolución jurisdiccional, con independencia de la identidad de las cuestiones de hecho que dieron origen a las resoluciones; es

decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

El criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVI/2009, relativo a la contradicción de tesis (36/2007-PL), fue reiterado en la resolución de las contradicciones 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL, para conformar la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 164120, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 7, Tesis: P./J. 72/2010, Jurisprudencia Materia(s): Común]

Como consecuencia de lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS (junio de 2009), cambió la técnica para la determinación de la existencia de las contradicciones de tesis, criterio que fue reiterado en la resolución de las contradicciones 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009, para conformar la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 165077, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 122, Tesis: 1a./J. 22/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

De conformidad con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ahora los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sentado lo anterior y conforme al nuevo parámetro o estándar para la determinación de la existencia de la contradicción de sentencias, en el considerando siguiente se analizará si en el caso sujeto a estudio se actualiza la oposición de criterios, para lo cual resulta necesario tener presente los criterios que adoptaron y emitieron tanto la Primera como la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver los incidentes de incompetencia números 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06 y 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06, respectivamente.

QUINTO.- Ahora bien, tanto la Primera como la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver los incidentes de incompetencia números 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06 y 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06, cuyas sentencias interlocutorias son la materia sustancial de la contradicción de sentencias que nos ocupa, adoptaron el siguiente criterio; respectivamente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los fallos anteriormente digitalizados se desprende, en específico del de fecha 17 de agosto de 2010 dictado **por la Primera Sección** de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que se resolvió el incidente de incompetencia 7492/09-1102-9/1003/10-S1-04-06, que en su considerando tercero, la mencionada Sección consideró lo siguiente:

- Que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria.
- **Otorgar** para la anterior determinación, **valor probatorio pleno a la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente** que ofreció el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se demuestra la ubicación del domicilio fiscal del demandante, **aun y cuando contenía la leyenda: “El presente documento es únicamente para uso interno de la S.H.C.P. y carece de la validez oficial”**, toda vez que en términos del artículo 63 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se trata de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad **y que certificó en ejercicio de sus funciones.**

Por su parte la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el diverso incidente de incompetencia por razón de territorio número 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06, en la sentencia interlocutoria de fecha 07 de septiembre de 2010, en específico en el considerando segundo, consideró lo siguiente:

- Que resulta **FUNDADO** el incidente de incompetencia territorial planteado por la parte actora.
- **Que el Reporte General de Consulta no constituye una prueba idónea** para acreditar que el domicilio fiscal de la parte actora es diferente al indicado en el escrito de demanda o para desvirtuar la presunción del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **cuando se**

indique en éste, que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público careciendo de validez oficial.

De lo antes expuesto, se advierte la existencia de la divergencia del criterio sustentado por la Primera Sección con la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio números 7492/09-11-02-09/1003/10-S1-04-06 y 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06, respectivamente, la cual consiste en que:

- A) **Para la Primera Sección** de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, tiene valor probatorio pleno, para demostrar la ubicación del domicilio fiscal del demandante, aun y cuando contenga la leyenda: “El presente documento es únicamente para uso interno de la S.H.C.P., y carece de validez oficial”**, toda vez que en términos del artículo 63 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se trata de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad que certificó en ejercicio de sus funciones.
- B) Sin embargo, **para la Segunda Sección** de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **el Reporte General de Consulta no constituye una prueba idónea que sirva para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, cuando en éste se indique, que: “El presente documento es únicamente para uso interno de la S.H.C.P y carece de validez oficial”**.

Se precisa que el propósito y materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, consiste en: “(...) **determinar si la leyenda “para uso interno de la S.H.C.P., carente de validez oficial”, es un obstáculo para otorgarle valor probatorio pleno al Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente**”.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el hecho de que el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes tenga en su contenido asentada la leyenda: “*para uso de la S.H.C.P., y carente de validez oficial*”, no constituye un obstáculo para otorgarle valor probatorio pleno a dicho documento, al no ser tal elemento, el que le otorgue valor probatorio pleno a la mencionada probanza, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tiene el valor de un original, **cuando éste constituye una copia certificada** de una reproducción que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que ésta, certifica en ejercicio de sus funciones; es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9 primer párrafo, fracción V, 10 primer párrafo, fracción I, 14 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; como se advierte de la transcripción de los numerales en comento, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que atendiendo a lo establecido en el artículo 63 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones **sean certificadas** por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales; de ahí, que NO pueda considerarse un obstáculo para otorgársele valor probatorio pleno específicamente al Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, el hecho de que éste tenga inserta la leyenda: “*para uso interno de la S.H.C.P., carente de validez oficial*”, pues como ya se señaló, dicho elemento no le puede restar valor probatorio a dicha probanza, siempre y cuando éste se encuentre debidamente certificado por autoridad en ejercicio de tales funciones, máxime que no podemos dejar de advertir que lo que se está certificando por la autoridad, es propiamente la información que existe en sus archivos respecto de dicho contribuyente, lo cual constituye lo fundamental para poder considerar al referido documento, como una prueba idónea.

En efecto, lo anterior es así, atendiendo a que para la valoración del referido reporte, se deben de distinguir dos tipos de información, la primera la que el contribuyente tiene derecho a establecer al momento de su Registro Federal de Contribuyentes en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, como lo es entre otros datos, **su domicilio**, y en segundo término la que la autoridad plasma en el documento, como lo es, la inserción de la leyenda que nos ocupa, en ese sentido, esta última información, queda superada, pues no podemos otorgar el mismo valor a ambas informaciones, máxime que la que se está certificando tal como se hizo mención, es la que la autoridad tiene en sus archivos y que es el propio contribuyente el que la proporcionó de conformidad con el numeral antes citado.

En ese contexto, no puede considerarse que la leyenda de: “*para uso de la S.H.C.P., y carente de validez oficial*”, inserta en el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, implique que la autoridad *motu proprio*, esté renunciando al valor probatorio de la prueba que ella misma ofreció, pues ello únicamente significa que el uso de la información fiscal que ahí consta, sólo incumbe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no a otras autoridades, ni a los particulares, habida cuenta que es a la referida dependencia, por conducto de su Órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, a la que le corresponde vigilar y asegurar que los contribuyentes cumplan con las disposiciones fiscales, como lo establecen los artículos 31 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, numerales que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa razón este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determina el texto de la siguiente jurisprudencia:

VALOR PROBATORIO DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- COPIA CERTIFICADA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 63, penúl-

timo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia por razón de territorio la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: “*EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL*”, por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones; es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2012, por mayoría de seis votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano

Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Francisco Cuevas Godínez, y cinco votos en contra de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

El texto de la tesis se aprobó el día 07 de marzo de 2012.

Los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 08 de marzo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 102, fracción VIII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos del Pleno de la Sala Superior, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06/Y OTRO/735/11-PL-02-01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 último y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la contradicción de sentencias de mérito, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia que resuelve la contradicción de sentencias que nos ocupa, la mayoría consideró en esencia, que la copia certificada del Reporte General

de Consulta de Información del Contribuyente, de la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, que fue valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 79, 93 fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, constituye una prueba idónea para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por tanto, para demostrar que el domicilio fiscal del contribuyente no es el señalado en el escrito inicial de demanda, **no obstante que dicho documento tenga inserta la leyenda: “PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P., CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL”.**

La suscrita difiere de la anterior conclusión, por lo siguiente:

Por principio, se cita lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual dispone a la letra lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

I. Se trate de personas morales que:

“a) Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b) Tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y,

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal **salvo que la parte demandante demuestre lo contrario.**”

Del numeral anterior se advierte, en la parte que nos interesa, que la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en su último párrafo, **se presume que es el que se señala en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; así, resulta claro que nos encontramos ante una presunción, misma que corresponde a la autoridad demandada desvirtuar**, es decir que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda por la parte actora, no es el fiscal, con el fin de determinar la competencia de la Sala Regional de este Tribunal a la que le corresponde conocer de esa demanda.

Ahora bien, se hace necesario tener presente el contenido de lo dispuesto en los artículos 190, 191, 194 y 195 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, según lo dispone el diverso artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTÍCULO 190.- Las presunciones son:

“I. Las que establece expresamente la Ley; y

“II. Las que se deducen de hechos comprobados.”

“**ARTÍCULO 191.-** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la Ley.”

“**ARTÍCULO 194.-** La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.”

“**ARTÍCULO 195.-** La prueba producida contra el contenido de una presunción obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

“(…)”

De los numerales transcritos podemos advertir que **existen dos tipos de presunciones, las que establece expresamente la ley** y las que se deducen de los hechos comprobados; que admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la Ley; que la parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido y que la prueba producida contra el contenido de una presunción obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

En ese orden, atendiendo a que la presunción en Derecho, constituye una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado, y que ésta, en específico la establecida en ley se divide en: presunción *iuris tantum* como en *iuris et de iure*, que la primera admite prueba en contra, es decir que permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de la segunda que es de pleno y absoluto derecho y que no admite prueba en contra.

En la especie, podemos arribar a la conclusión de que la presunción establecida en el transcrito artículo 34 en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a una presunción *iuris tantum*, al estar expresamente establecido que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda se presume que es el fiscal, con la salvedad de que sea la autoridad demandada la que demuestre lo contrario, y con el fin de determinar la competencia de la Sala Regional de este Tribunal a la que le corresponde conocer de esa demanda.

En ese contexto, una vez que ha quedado establecido que corresponde a una presunción iuris tantum la consagrada en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que por tanto **no resulta absoluta, sino que admite prueba en contrario, correspondiéndole en este caso a la autoridad demandada demostrar que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda por la parte actora no es el fiscal, se hace obligatorio que se deba rendir prueba que desvirtúe el contenido de esa presunción, siendo para ello necesario que ésta sea suficiente, es decir, con valor probatorio pleno y por tanto idónea, de forma tal, que tenga la fuerza necesaria para destruir de pleno derecho, la presunción establecida por el legislador.**

En ese sentido, considerando que la idoneidad en términos de lo establecido en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, corresponde a:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

“Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

Del anterior numeral podemos advertir, que la idoneidad de una probanza consiste en que ésta se encuentre reconocida por la Ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, a fin **de generar mayor convicción en el juzgador y acreditar el hecho pretendido**, en ese sentido se estima, que si bien, el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes aportado por la autoridad incidentista, constituye la prueba cuyo fin es el de desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es un documento

público y que está reconocido en la ley como documental pública, según lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y que sí tiene relación inmediata con el hecho controvertido, que es precisamente el domicilio fiscal del contribuyente respectivo; también se considera, que no es suficiente para destruir la presunción legal establecida por el Legislador, relativo a que el domicilio fiscal de la parte actora lo es el señalado en el escrito inicial de su demanda, ya que no obstante que se haya exhibido en copia certificada y que se trate de un documento público, al tener éste inserta la leyenda: “*PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P., CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL*”, tal manifestación es la que hace que le reste su valor probatorio e idoneidad para desvirtuar la presunción mencionada.

En efecto, el hecho de que el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes contenga la leyenda: “*PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P., CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL*”, le resta la idoneidad y fuerza necesaria para destruir la presunción legal establecida por el Legislador en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no obstante que tal documento fue obtenido de la base de datos del Servicio de Administración Tributaria según se manifiesta en él mismo, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales; también lo es, que al haberse asentado en el referido documento que únicamente es para uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que carece de validez oficial, se hace evidente que la información contenida en él no puede tener efectos ante otros sujetos, más que ante las autoridades dependientes de esa Secretaría, pues el objetivo lógico de tal inserción para un raciocinio común, implica precisamente eso, que el contenido de ese documento, carece de validez oficial y únicamente es para uso interno; por tanto se considera **que esa probanza no resulta idónea para acreditar su objeto**, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir la mencionada leyenda, una manifestación expresa de la propia emisora del mismo, de que su contenido carece de validez oficial y que su uso es de carácter interno.

Asimismo, porque si bien es cierto, el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes es ofrecido en copia certificada, también lo es, que tal circunstancia lo único que implica es que se está haciendo constar que corresponde o bien constituye copia de un documento y que es fiel del original que se tuvo a la vista, y que ese original ostenta la misma leyenda; de ahí, que tal circunstancia, de que se ofrezca en copia certificada, no le otorgue un alcance mayor o diferente al multicitado Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes, y por el contrario dicha certificación opere en contra de la autoridad, ya que lo único que se logra con dicha certificación, es que se tenga como cierto que su contenido es idéntico al que tuvo a la vista quien lo certifica, lo que implica necesariamente que se concluya que también el original ostenta la misma leyenda: “*PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P., CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL*”, pero la certificación del documento en sí misma, no puede cambiar ni el contenido del documento certificado, ni anular la manifestación expresa del emisor del mismo, relativa a que confiesa que el contenido e información consignado en el documento, es sólo para uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que carece de validez oficial; manifestación que también, debe calificarse en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al disponer que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, de ahí, que se deba tener como confesión expresa de la autoridad que certifica el reporte General de Consulta, que su contenido es sólo para uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y además, que confiesa que el documento no tiene validez oficial, toda vez que, dichas manifestaciones, son afirmaciones vertidas por autoridad competente, consignadas en un documento público; razones más que sobradas para desvirtuar la idoneidad de la probanza de mérito.

Por último, porque se advierte de la copia correspondiente al Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes, que fue la propia autoridad encargada de integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 en su fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; esto es, la Administración Ge-

neral de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, **la que certifica que el contenido de dicho Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes, únicamente es para uso interno de la S.H.C.P., y que carece de validez oficial, lo que hace evidente el obstáculo para dicha documental de otorgarle valor probatorio pleno y por tal, para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Por lo anterior, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06/Y OTRO/735/11-PL-02-01

Respetuosamente me aparto de la resolución adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior y, por ende, de la jurisprudencia fijada en la presente contradicción de sentencias, en razón de lo siguiente:

En primer lugar me adhiero a las consideraciones expresadas por la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel en su respectivo voto particular.

Adicionalmente estimo que la resolución mayoritaria confunde lo que es una certificación del domicilio fiscal de un contribuyente, con lo que es una copia certificada de un documento, siendo a partir de esa confusión que se concluye que la copia certificada de un *Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente*, hace prueba plena de dicho domicilio.

En mi opinión la copia certificada de un documento, como es el caso del referido *Reporte*, únicamente lleva a considerar que tal copia corresponde fielmente al original del que fue tomada, mas no que la información de ese original sea válida.

En el caso, la copia certificada del *Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente* sólo puede llevar a estimar que concuerda fielmente con el original, es decir, que éste tiene el mismo contenido que la copia, de manera tal que ambos documentos, esto es, el original y su copia, tienen la misma información.

En tal virtud, si tanto el original del documento, como su copia, ostentan la leyenda de que aquél carece de validez oficial, eso implica que no se está ante una certificación, hecha por funcionario competente, en el sentido de que la información relativa es plenamente válida, sino al contrario, se está haciendo notar a quien se imponga del propio documento, en este caso al juzgador, que no puede darle validez oficial a esa información.

Sin que pueda sostenerse que, al ser a la parte que aportó la prueba a la que deba atribuirse la leyenda de carencia de validez oficial, por ello exista impedimento para que tal leyenda se valore en perjuicio de esa oferente.

Esto es así ya que conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas pueden valorarse incluso en contra de quien las ofrece, pues se vuelven comunes a todos los sujetos procesales, perdiendo la pertenencia al que las aportó.

En este orden de ideas, distinta sería la prueba consistente en una constancia, con validez oficial, expedida por autoridad competente encargada del manejo del Registro Federal de Contribuyentes, donde, responsabilizándose de su contenido y fundando su actuar, certificara, para efectos legales, que la información relativa al domicilio fiscal de un contribuyente es la que éste tiene declarada hasta determinada fecha y obra en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria; pero un documento que expresamente indica que carece de validez oficial, no puede ser idóneo para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, al desconocer el juzgador las razones por las que el documento se quita a sí mismo validez oficial, debe atenderse a la literalidad de esa anotación y no restarle importancia como si se tratara de un error del formato utilizado o de una simple ocurrencia de un servidor público.

Por todo lo anterior estimo que en la presente contradicción debió prevalecer el criterio que había adoptado reiteradamente la Segunda Sección de la Sala Superior y que dio lugar a la siguiente jurisprudencia:

“VI-J-2aS-65

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2011)

“PRECEDENTES:

“VI-P-2aS-378

“Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre

de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

“VI-P-2aS-512

“Incidente de Incompetencia Núm. 15633/09-17-10-5/64/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

“VI-P-2aS-546

“Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

“VI-P-2aS-634

“Incidente de Incompetencia Núm. 637/09-07-02-4/826/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

“VI-P-2aS-635

“Incidente de Incompetencia Núm. 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

“Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero de dos mil once.- Firman para cons-

tancia, Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 35”

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06/Y OTRO/735/11-PL-02-01

El C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, en virtud de coincidir con los argumentos expuestos en el voto particular que formula el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, mismo que antecede, en obvio de repeticiones me adhiero al mismo.

MAG. DR. CARLOS MENA ADAME.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06/Y OTRO/735/11-PL-02-01

VOTO PARTICULAR, que formula el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas:

El suscrito disiente del criterio mayoritario del Pleno conforme al cual se emitió la sentencia en el presente asunto y, como consecuencia, de la jurisprudencia determinada, toda vez que ello es por las mismas razones expuestas en el voto particular formulado por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, coincidiendo con su contenido, me adhiero al mismo a fin de obviar en repeticiones; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM VII-J-2aS-8

TRATADOS INTERNACIONALES

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que, en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2012)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-412

Juicio No. 1433/03-18-01-1/411/04-S2-08-01. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 67

V-P-2aS-449

Juicio No. 1401/03-20-01-1/347/04-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 4 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 267

V-P-2aS-468

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 66

VI-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 163

VII-P-2aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4409/10-06-02-3/955/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 127

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes trece de marzo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

GENERAL

VII-P-1aS-194

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DE DICHO PRECEPTO, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.- El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquéllos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a

transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22490/09-17-09-2/561/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Tesis: Mag. Rafael Estrada Sámano
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

SEXTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados, resulta infundado el argumento expresado por el demandante, en el que afirma que el oficio 330-SAT-VII-2472 se encuentra indebidamente fundado, en virtud de que la autoridad omitió citar el párrafo del artículo 16 constitucional que autoriza a la autoridad fiscalizadora, para emitir solicitudes de información.

En efecto, a juicio de los Magistrados que integran esta **Primera Sección, es incorrecta la apreciación de la demandante**, puesto que no debe pasar inadvertido que el artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica.¹

¹ Para una profundización en el estudio del concepto y alcances de la noción de tales derechos, puede acudir a la obra de Don Mariano Azuela Rivera, intitulada “Garantías”, perteneciente a la colección publicada por el Poder Judicial de la Federación, denominada “Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX”.

Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades.

Concretamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el siguiente cúmulo de derechos fundamentales:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, el numeral inserto reproduce, en su primera parte, el principio general de legalidad que está contenido esencialmente en el artículo 14, afirmándolo desde el punto de vista de la seguridad personal y patrimonial de las personas contra la arbitrariedad de las autoridades.

Ahora bien, tomando como base el análisis efectuado por el Poder Judicial de la Federación en su obra *Las Garantías de Seguridad Jurídica*,² el conjunto de derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 constitucional puede desglosarse de la siguiente forma:

Párrafo primero.	Todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive.
Párrafo segundo.	Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, con las salvedades legalmente establecidas.
Párrafos tercero y cuarto.	Toda orden de aprehensión que se libere contra una persona debe provenir de una autoridad judicial, que de inmediato deberá poner al inculcado a disposición del Juez.

² *Colección Garantías Individuales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed. México, pp. 81-85

Párrafo quinto.	En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, pero deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
Párrafo sexto.	Sólo en caso de urgencia, y tratándose de delitos graves, el Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado.
Párrafo séptimo.	En casos de detención en flagrancia o por caso de urgencia, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención u ordenar la libertad inmediata.
Párrafos octavo y noveno.	Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial puede ordenar el arraigo de una persona, pero solamente por un plazo que no exceda de 40 días, prorrogable por una sola ocasión.
Párrafo décimo.	Nadie puede ser detenido por el Ministerio Público durante más de cuarenta y ocho horas, salvo que se trate de delincuencia organizada, donde el plazo podrá ampliarse al doble.
Párrafo undécimo.	Las órdenes de cateo sólo pueden expedirse, por escrito, la autoridad judicial.
Párrafos duodécimo, décimo tercero y décimo quinto.	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, con las salvedades expresamente señaladas, así como la determinación de requisitos y límites para que ello pueda llevarse a cabo.
Párrafo décimo cuarto.	Determinación de las autoridades judiciales encargadas de atender las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

Párrafo décimo sexto.	La autoridad administrativa practicará visitas domiciliarias sólo para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios o de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles que comprueben que se han acatado las disposiciones fiscales.
Párrafo décimo séptimo.	La correspondencia que circule por estafeta es inviolable.
Párrafo décimo octavo.	Inviolabilidad del domicilio en tiempo de paz, por parte de militares.

En tal sentido, esta Sección válidamente concluye que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, concretamente para la emisora de un oficio de requerimiento de información sino, el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad.

Específicamente, el precepto en comento prevé el derecho fundamental que tiene cualquier persona para que todo acto de autoridad que le genere una molestia deba estar por escrito, emitido por autoridad competente que funde y motive su actuación. Así como para que el domicilio particular sea inviolable, con la excepción de la práctica de visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros y papeles que comprueben que se han acatado las disposiciones fiscales.

Por tanto, **el artículo 16 constitucional no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora**, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquéllos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación.

Habida cuenta de lo hasta este punto expuesto, es que la autoridad emisora del oficio de requerimiento de información contenido en el oficio número oficio 330-SAT-VII-2472, no estaba obligada a señalar el párrafo exactamente aplicable del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo de dicho acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción XIII y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, así como de la recurrida en la fase oficiosa administrativa, mismas que quedaron debidamente identificadas en el Resultando Primero de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 5 de diciembre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien actúa como Presidente de la Primera Sección, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-195

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de este Órgano Colegiado, resultan FUNDADOS los argumentos de la parte actora, por las siguientes consideraciones.

En primer término se analiza la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora del oficio de irregularidades con número 326-SAT-A24-3-(C)-11370 de fecha 27 de mayo de 2005, misma que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que el oficio de irregularidades fue suscrito por el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, quien fundó su competencia territorial en el artículo tercero, orden 43 del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Se concluye de lo anterior, que la competencia territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, como lo son las Aduanas, se contiene en el Acuerdo de circunscripción territorial antes transcrito, el cual constituye una norma compleja al no contener, fracciones, incisos y subincisos, por lo que, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida por el artículo 16 constitucional, es que debió fundarse exhaustivamente la competencia en razón del territorio, para tal efecto, era obligatorio transcribir en el oficio de irregularidades, la parte correspondiente a la circunscripción territorial de la Aduana de Nuevo Laredo, sin que sea suficiente que la autoridad haya

citado “orden 43”, pues el artículo tercero del acuerdo en comento, no tiene numeración por lo que hace difícil su identificación, y en consecuencia, se trate de una norma compleja.

Ahora bien, por lo que respecta a la resolución recurrida contenida en el oficio número 326-SAT-A24-3-(C)-018505, de 25 de agosto de 2005, emitida por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, mediante la cual le fue determinado un crédito fiscal en cantidad total de \$552,675.00; en la parte que nos ocupa señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se aprecia que la competencia territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, como son las Aduanas, se contiene en el Acuerdo de circunscripción territorial antes transcrito, lo que demuestra que su competencia territorial deriva de normas complejas y por ello, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida por el artículo 16 constitucional, es que debió fundarse exhaustivamente la competencia en razón de territorio, para tal efecto, era obligatorio transcribir en la resolución recurrida, la parte correspondiente a la circunscripción territorial de la Aduana de Nuevo Laredo, a fin de especificar con claridad, certeza y precisión, el ejercicio de sus facultades, como lo exigen las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que adelante se invocan:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 188,432, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 57/2001 Página: 31]

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 177,347, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310]

En efecto, en el oficio de irregularidades y en la resolución recurrida si bien se citó el artículo tercero, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, también lo es, que al no transcribirse la parte conducente a la circunscripción territorial, tal fundamento es insuficiente, pues se incumple con el requisito de fundamentación del acto de molestia, ya que para estimarla satisfecha, en cuanto a la competencia de la autoridad administrativa, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, y cuando se trate de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte conducente; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y **territorio** y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circui-

to, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 338, que señala:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante haber resultado fundado el argumento de indebida fundamentación de la competencia territorial que hizo valer la demandante, y ello es suficiente para decretar la nulidad de la resolución recurrida como de la impugnada; lo cierto es que esta Juzgadora procede al análisis del concepto de impugnación decimosegundo de la demanda, que de resultar fundado traería mayor beneficio a la actora, pues llevaría a declarar la nulidad no sólo de la resolución inicialmente recurrida, sino de todo el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Lo anterior tiene sustento en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, en consecuencia no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, por lo que;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de febrero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-196

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LO HAYA PROMOVIDO POR RAZÓN DE TERRITORIO, EL INCIDENTE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA MATERIA, POR EXISTIR SALA REGIONAL ESPECIALIZADA PARA CONOCER DEL JUICIO.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, mediante el cual se reformó el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la fracción III, se creó la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, para conocer de los juicios en los que se impugnen resoluciones emitidas por autoridades específicas señaladas en dicho numeral, por lo que, si el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, con la finalidad de que una Sala Regional conozca de un juicio atendiendo a las reglas que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal referido, fue interpuesto con anterioridad o incluso posterior a la reforma del artículo 23 en mención, para la resolución del incidente se debe atender a la competencia material de las Salas Especializadas, si se impugna una resolución emitida por alguna de las autoridades consignadas en dicho numeral, en tal virtud, corresponde a la Sala Especializada conocer del juicio contencioso administrativo y no a la Sala Regional en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, pues el artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, ya no es aplicable, pues la competencia se rige por la materia y no por territorio.

Incidente de Incompetencia Núm. 278/11-06-02-8/711/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-197

Incidente de Incompetencia Núm. 1663/11-08-01-2/1393/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera PARCIALMENTE FUNDADOS los argumentos planteados por el Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante señalar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto antes transcrito, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1. Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país.
3. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas adscritas a la misma.

De actualizarse alguno de los casos antes citados, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar, de no ubicarse en esos casos de excepción, se atenderá al domicilio fiscal del demandante.

Por su parte, el último párrafo del numeral en comento establece la presunción legal que se aplicará en aquellos casos en que el demandante no indique su domicilio fiscal, caso en el cual, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En el presente caso, tenemos que la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, mediante proveído dictado el 1° de marzo de 2011, admitió a trámite la demanda, por lo que el Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, promovió el 16 de mayo de 2012 el incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa, al considerar que la citada Sala Regional, es incompetente para conocer del asunto, en virtud de que se configura el supuesto de excepción previsto en la fracción I, inciso a, del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que la parte actora, es un ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO en términos del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que está sujeto a

la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al formar parte del sistema financiero; señalando que el mencionado órgano, no tiene oficinas estatales, en razón de que su domicilio es único en el Distrito Federal, y que por lo tanto, no compete conocer el presente asunto a la Segunda Sala Regional del Noreste, sino que es competencia de la Sala Regional Metropolitana, que por turno corresponda.

Es importante precisar, que en el presente caso, se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 210-212-1/12855/2010 de 11 de octubre de 2010, **la cual fue emitida por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, a través de la cual, resuelve el recurso de revocación interpuesto, en el sentido de confirmar el acto recurrido por la actora, consistente en la imposición de cuatro multas en cantidad total de 500 días de salario mínimo, vigente en el Distrito Federal, contenidas en el oficio 211-2/14489/2010, de fecha 27 de julio de 2010, emitido por el Director General de Delitos y Sanciones, de la citada Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, resulta necesario tener presente que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió el **ACUERDO G/40/2011**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, mediante el cual se reformó el artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto legal, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contará con las siguientes Salas Regionales Especializadas:

1.- Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal

de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

2.- Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

3.- Una **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, aun cuando cambien de denominación, surjan otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida, siendo en la actualidad las que a continuación se precisan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

- **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV)**
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Es decir, en el caso particular, el Tribunal cuenta con una **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, que tiene competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre las que se encuentra la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.

Sentado lo anterior, el argumento planteado en el incidente de incompetencia territorial, en el sentido de que la Segunda Sala Regional del Noreste es incompetente para conocer del asunto, en virtud de que se configura el supuesto

de excepción previsto en la fracción I, inciso a, del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **es infundado**, toda vez que el precepto legal en cuestión, es aplicable para determinar la competencia territorial de las **Salas Regionales** que integran este Tribunal, la cual se determinará, atendiendo al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones que el propio artículo establece, como ya se precisó; pero en el presente caso, lo dispuesto en dicho numeral, específicamente la hipótesis prevista en la fracción I, inciso a), no es aplicable, pues sólo aplica a las Salas Regionales.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se adelantó, la parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 210-212-1/12855/2010 de 11 de octubre de 2010, la cual fue emitida por el Vicepresidente Jurídico de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**; en consecuencia, se actualiza la hipótesis contenida en la **fracción III, inciso e), del artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal**, toda vez de conformidad con el precepto legal citado, la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** tiene competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre las que se encuentra desde luego, la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**.

Ahora bien, el contenido de la fracción II, del Artículo Cuarto Transitorio del **ACUERDO G/40/2011**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, mediante el cual se reformó el artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que los juicios iniciados en contra de las resoluciones administrativas emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad

del Estado, y que al 31 de octubre de 2011, no hubiese concluido su substanciación *-como ocurre en el presente caso-* serían remitidos a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, previa emisión y notificación que hagan a las partes del acuerdo de cambio de radicación.

En ese orden de ideas, por lo que hace al argumento planteado por la incidentista, en el sentido de que la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, resulta fundado, toda vez que, con base en lo dispuesto en la fracción III, inciso e), del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, la competente por razón de materia para conocer del presente asunto, pues como ya se precisó, la resolución impugnada en el presente juicio, es decir, la contenida en el oficio número 210-212-1/12855/2010 de 11 de octubre de 2010, fue emitida por el Vicepresidente Jurídico de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción III, inciso e) del Reglamento Interior del este Tribunal y 14, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y parcialmente fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por el Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en consecuencia;

II.- Resulta competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, a quien deberá remitirse los autos, con copia de esta resolución.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de febrero de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-198

ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTRVERTIR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.-

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé dos procedimientos secuenciales y separables, consistente el primero de ellos, en la revisión de información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público; y el segundo, en la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria en posesión y/o propiedad del contribuyente. Es por ello, que si el contribuyente esgrime argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declararlos inoperantes, toda vez que las facultades de comprobación respecto del contribuyente, se inician con el requerimiento de documentación e información al mismo, y no así con el citatorio notificado al contador público que dictaminó los estados financieros, ya que este último es un procedimiento ajeno al que le fue instaurado directamente al contribuyente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10985/09-17-05-7/1182/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 116

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2026/10-03-01-3/1424/11-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez que han quedado digitalizados tanto el oficio de observaciones, como la liquidación controvertida en el presente juicio contencioso administrativo, y evidenciados los términos en que fueron emitidos, así como precisado lo vertido por las partes en párrafos precedentes, esta Juzgadora señala que la litis a dilucidar en el presente considerando, consiste en determinar si la conclusión a la que llegó la autoridad demandada, en el sentido de que los servicios prestados por la empresa Ty Warners Hotels & Resorts, LLC a la contribuyente PARAISO BB MÉXICO, S. de R.L., de C.V., tienen su fuente de riqueza en México, **al haberse prestado en territorio nacional por más de 183 días durante el ejercicio fiscal de 2006, y por tanto le correspondía a la empresa actora la retención del 25% de los pagos realizados al extranjero** de conformidad con los artículos 179 primer párrafo y 183 primero y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, **como fue determinado por la autoridad fiscalizadora de la interpretación que realizó a la cláusula 2 del contrato de administración de activos celebrado entre dichas partes el día 05 de enero de 2005**, tal como se advierte tanto del oficio de observaciones de mérito, como de la liquidación controvertida, pues de dichos oficios se desprende que:

1.- Con oficio número 500-34-00-07-00-2009-422 de fecha 20 de enero de 2009, notificado el 22 de enero de 2009 a la contribuyente BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., se le requirió para que dentro del término de quince días exhibiera la declaración del ejercicio de 2006, así como diversa documentación relativa a la misma, para proceder a su revisión.

2.- Mediante oficio de observaciones número 500-34-00-03-00-2101-2648 de fecha 15 de enero de 2010, la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en la Paz Baja California Sur, notificado el 19 de enero de 2010 a la contribuyente PARAISO BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se le dieron a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento a las disposiciones fiscales, en relación a la revisión a su contabilidad que le fue efectuada, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en la fracción VI, del mencionado dispositivo legal, para desvirtuar dichas observaciones.

3.- Que del “*Análisis Comparativo de las subcuentas de gastos*”, del dictamen presentado con fecha 28 de junio de 2007 vía internet, formulado por el Contador Público Registrado Ochoa Báez Enrique, con número de registro 4472, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, se conocieron pagos a residentes en el extranjero según índice 054030 en cantidad de \$1 980,288.00.

4.- **Que de la lectura del contrato de administración de activos, celebrado el 01 de enero de 2005, entre PARAÍSO BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., una sociedad de responsabilidad limitada de México, con atención a TY Propeties, Inc., 280 Chesnut; Westmont; IL 60559 y TY WARNER HOTELS & RESORT, LLC, una sociedad de responsabilidad ilimitada de Delaware, con atención a Ty Propierties, Inc., 280 Chesnut, Westmont, IL 60559, traducido al español, en términos de lo establecido en el artículo 179 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 183 primer y segundo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, se presumió que el servicio que otorgó la empresa Ty Warner Hotels & Resorts. LLC., a la contribuyente revisada PARAISO BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., se prestó en territorio na-**

cional, como se desprende del contrato de Administración de Activos celebrado entre ambas empresas el 01 de enero de 2005, al haberse establecido en sus declaraciones lo siguiente: *“La propietaria (PARAÍSO BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.) ostenta el pleno dominio de ciertas propiedades comúnmente conocidas como residencias ‘Las Ventanas al Paraíso’, unidades 2101, 2102, 2301, 2302, 2502, 4101, 4201, 4302, cada una ubicada en Los Cabos, México, (colectivamente la propiedad). La propietaria desea contratar a TWHR para que le proporcione servicios de administración de activos para la propietaria.”*

5.- Que en razón de la anterior declaración, asentada en el contrato de administración de activos, celebrado el 01 de enero de 2005 entre PARAÍSO BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y TY WARNER HOTELS & RESORTS, LLC., y toda vez que la contribuyente revisada al ser residente en territorio nacional y haber realizado pagos a un residente en el extranjero por los servicios que le prestó dicha empresa extranjera, por más de 183 días a la contribuyente hoy actora, durante el ejercicio de 2006, por importe de \$1,957,590.00, estaba obligada a retener el 25% por concepto de impuesto sobre la renta por pagos al extranjero derivados de los servicios personales independientes que dicha empresa prestó y realizó a favor de la contribuyente revisada, consistentes en la Administración de Activos, por más de 183 días, situación por la que la contribuyente revisada tenía la obligación de retener dicho impuesto.

6.- Que al no encontrar alguna exención en la ley, ni en el Convenio para Evitar la Doble Tributación, y después de comprobar que se trata de HONORARIOS y no de BENEFICIOS EMPRESARIALES, lo procedente era gravar como ingresos por honorarios con fuente de riqueza en territorio nacional, la cantidad de \$1,957,590.00, de la cual se tenía que haber retenido el 25%, y cuya retención ascendería a \$489,397.50.

7.- Que no obstante habersele notificado las anteriores observaciones a la entonces contribuyente hoy parte actora, ésta mediante escrito libre sin fecha recibido por esa autoridad el día 18 de febrero de 2010 si

bien proporcionó ciertas pruebas, no proporcionó las necesarias para desvirtuar las anteriores observaciones efectuadas al impuesto sobre la renta retenido por pagos a residentes en el extranjero dadas a conocer en el oficio de observaciones número 500-34-00-03-00-2010-2648 de fecha 15 de enero de 2010, pruebas que se valoraron, sin embargo, se determinó que los pagos que efectuó por concepto de honorarios la contribuyente PARAÍSO BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., a la compañía Ty Warner Hotels & Resorts, LLC, fue por servicios prestados en territorio nacional mexicano y por lo tanto debió efectuar la retención a que obligan los artículos 179 primer párrafo y 183 primero, segundo y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2006.

En efecto, es de reiterarse que tal como quedó precisado en párrafos precedentes y se advierte de los antecedentes mencionados, la autoridad fiscalizadora para llegar a la determinación, en el sentido de que el servicio que le presta la empresa extranjera esto es Ty Warners Hotels & Resorts, LLC., a la hoy actora PARAISO BB MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en cumplimiento al contrato administrativo de activos que celebraron el 01 de enero de 2005, fue en territorio nacional por más de 183 días, y que por dicha razón se encontraba obligada a retener el 25% por concepto de impuesto sobre la renta por pagos al extranjero derivado de los servicios personales independientes que dicha empresa denominada Ty Warner Hotels & Resorts, LLC, prestó y realizó a favor de la hoy actora, atendiendo a la interpretación que realizó a las declaraciones establecidas en la cláusula 2 del citado contrato, resulta necesario digitalizar la parte conducente del mismo, siendo la correspondiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, esta Juzgadora advierte de la anterior digitalización, en específico del análisis realizado a la cláusula 2, así como de las declaraciones consideradas por la autoridad fiscalizadora correspondientes al contrato de administración de activos celebrado el día 01 de enero de 2005, por la empresa PARAISO BB MÉXICO, S. DE R.L. de C.V., y TY WARNER HOTELS & RESORTS, LLC., **y que constituye el único sustento para la determinación de la autoridad demandada correspondiente a que el servicio que le fue otorgado**

por la empresa extranjera a la hoy actora, fue prestado en territorio nacional por más de 183 días durante el ejercicio de 2006, y que por tal razón se obligaba a retener el 25% por concepto de impuesto sobre la renta por pagos al extranjero derivado de los servicios personales independientes que la empresa extranjera prestó y realizó a la contribuyente actora, consistente en la Administración de Activos, por más de 183 días, **que de dicho contrato se observa y se desprende lo siguiente:**

1.- (Declaraciones) Que la propietaria (PBB) ostenta en pleno dominio ciertas propiedades comúnmente conocidas como residencias “Las Ventanas al Paraíso”, unidades 2101, 2102, 2301, 2302, 2502, 4101, 4201, 4301 y 4302, cada una ubicada en Los Cabos, México, (colectivamente la Propiedad). La propietaria desea contratar a TWHR para que le proporcione servicios de administración de activos para la propietaria de conformidad con los términos y condiciones establecidas.

2.- Período de la operación e inicio. 1.1. Fecha de inicio. A partir de la Fecha Efectiva, la Propietaria por este conducto nombra y emplea a TWHR como administrador de los activos de la Propiedad en los términos y condiciones establecidos en el presente. **1.2. Período.** Que el contrato iniciará en la fecha efectiva y continuará hasta el 31 de diciembre de 2005 (“el período inicial”) y se podrá extender o terminar anticipadamente según se establezca en el presente. Las partes acuerdan que el período se renovará automáticamente cada año por un período de un (1) año (cada uno, un “Período de Renovación”) hasta en el momento en que una de las partes le proporcione a la otra parte un aviso por escrito con 30 días de anticipación sobre su intención de terminar el presente Contrato al final del Período de Renovación de ese entonces. El presente Contrato y todos los términos, acuerdos y condiciones establecidos en el presente Contrato se extenderán automáticamente hasta el vencimiento de cualquier Período de Renovación.

3.- Uso y Operación de la propiedad. Nombramiento de TWHR... Autoridad de TWHR/Estándar de operación. Durante el período, TWHR trabajará con la propietaria (PBB) y Rossewood Hotels and Resort (RHR) una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware, el administrador de la propiedad de Las Ventanas al Paraíso Resort, que colinda con la Propiedad (el Administra-

dor de la propiedad), para hacer que la propiedad tenga mantenimiento, personal, suministros, equipo y que se opere de manera consistente con los requerimientos y limitaciones establecidas en cierto contrato de operación de hotel entre la propietaria (PBB) y el administrador de la propiedad (RHR) de fecha 17 de diciembre de 2003 (el Contrato de Administración de Hotel) y razonablemente calculados para proteger y preservar los activos que comprenden la propiedad y para maximizar el valor actual de la Propiedad... TWHR está autorizado, como agente de la propietaria, sujeto a y de conformidad con los términos y condiciones del presente contrato, las instrucciones de la propietaria y el presupuesto anual (según se define adelante), y se le instruye...(en varias cláusulas se definen las funciones TWHR, sintetizando serian que: TWHR trabajará en coordinación con RHR para la administración de dichas residencias, incluyendo la elaboración de reportes financieros y presupuestos, proporcionar personal para el mantenimiento de las propiedades, revisión de las declaraciones de impuestos, iniciar acciones legales, etc.).

4.- Honorarios y Reembolso de gastos. 3.1. Honorarios de Administración. Por el período inicial, TWHR recibirá honorarios de administración por una cantidad igual a \$195,000.00 (dls.) y por cada periodo de renovación TWHR recibirá honorarios de administración por una cantidad igual a \$180,000.00 (dls.) anualmente.

5.- Asuntos Financieros. 4.2 Años. El período fiscal anual conforme al presente Contrato será el año calendario (“Año”) iniciando cada enero durante el Período y terminará doce meses después, el 31 de diciembre.

Una vez que ha quedado evidenciado lo establecido en el Contrato de Administración de Activos celebrado el 01 de enero de 2005, por la empresa PARAISO BB MÉXICO, S. DE R.L. de C.V., y TY WARNER HOTELS & RESORTS, LLC., en específico la cláusula 2, así como de las declaraciones consideradas por la autoridad fiscalizadora, y que constituyó el único sustento de la autoridad fiscalizadora para llegar a la determinación correspondiente a que el servicio que fue otorgado la empresa extranjera a la hoy actora, fue prestado en territorio nacional por más de 183 días durante el ejercicio de 2006, y que por tal razón se obligaba a retener el 25% por concepto de impuesto sobre la renta por

pagos al extranjero, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora al considerar que la autoridad demandada asumió y apreció de forma incorrecta lo estatuido en el Contrato de Administración de Activos celebrado en fecha 01 de enero de 2005 entre la empresa actora y Ty Warner Hotels & Resort, LLC., para llegar a la conclusión de que el servicio que esta última le otorgó a Paraíso BB México, S. de R.L., se prestó en territorio nacional por más de 183 días, y que por ello la fuente de riqueza se encuentra en el país, correspondiendo así la retención del 25% de los pagos realizados al extranjero de conformidad con lo establecido en los artículos 179 primer párrafo y 183 primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura que esta Juzgadora realizó al contrato de administración de activos celebrado el 01 de enero de 2005, así como a las declaraciones específicas consideradas por la autoridad fiscalizadora, no se desprende en parte alguna la afirmación de ésta, en el sentido de que el servicio pactado a través de dicho contrato, haya sido prestado por principio en territorio nacional y en segundo término por más de 183 días, y sin que la autoridad se haya ocupado de motivar debidamente las razones que la llevaron a esa conclusión, a lo que se encontraba obligada a fundar y motivar debidamente en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en atención a dicho numeral todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie esta Juzgadora advierte fue omisa, la autoridad fiscalizadora en dar cumplimiento.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que la parte actora negó de manera lisa y llana, que a través del contrato de administración de activos celebrado el 01 de enero de 2005, dicho servicio se le haya prestado en territorio nacional y por el lapso de 183 días, tal como lo determinó la autoridad demandada de la interpretación que ésta realizó al Contrato de Administración de Activos, lo que se comprueba para esta Juzgadora de la lectura y análisis que fue realizado al mencionado contrato, en ese sentido, y por el contrario, se considera que la autoridad demandada de forma indebida realizó una incorrecta interpretación al multicitado contrato, llegando a la conclusión de que los servicios que Ty Warner Hotels & Resorts, LLC le prestó a la hoy actora, tienen fuente de riqueza en México al haberse prestado en territorio nacional y por más de 183 días durante el ejercicio

fiscal de 2006, y que por tal, le correspondía haber retenido el 25% por los pagos realizados al extranjero de conformidad con lo establecido en los artículos 179 primer párrafo y 183 primero y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, toda vez que si bien es cierto, los actos y resoluciones administrativas de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se presumen legales, también lo es que, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos, tal como en el caso aconteció, pues la autoridad únicamente sustentó su determinación en la interpretación que realizó al mencionado contrato, y sin embargo, esta Juzgadora tal como se acreditó en líneas precedentes, advierte que de dicho instrumento no se desprende tal determinación y sin que la autoridad se haya ocupado de demostrar su afirmación.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera necesario enfatizar que del análisis realizado al contrato de referencia, no se advierte o bien se desprende, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el compromiso de Ty Warner Hotels & Resorts. LLC., de prestar el servicio de administración de activos a Paraíso BB México, S. de R.L. de C.V., en territorio nacional, así como tampoco el compromiso de que a pesar de que dicho contrato tenga la vigencia de un año, éste se tenga que perfeccionar con la presencia de personal de Ty Warner. LLC., en territorio nacional, y que por dicha razón la hoy actora haya tenido la obligación de retener el 25% del impuesto sobre la renta como lo determinó la autoridad, además de que tampoco se conoce que Ty Warner Hotels & Resorts. LLC., se haya obligado a prestar el servicio pactado a través del referido contrato, en territorio nacional, y por el contrario, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada sólo se concretó a sostener que el personal de dicha empresa extranjera, estuvo en territorio nacional por el lapso de 183 días, pero sin acreditar tal circunstancia, y lo más trascendente, que omitió citar el fundamento legal que prevé que por el hecho de la presencia del personal de esa empresa extranjera por el lapso de 183 días en territorio nacional, la hoy actora estaba obligada a retener el 25% del impuesto sobre la renta sobre el pago de honorarios.

Además, si bien es cierto, la actora firmó el contrato de administración de activos en relación con sus inmuebles, también lo es, que de dicho contrato, ni de la resolución controvertida, se advierte por esta Juzgadora que dicho instrumento tuviera como objeto la presencia física de Ty Warner Hotels & Resorts. LLC., en los inmuebles de la hoy actora.

En ese contexto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa arriba a la conclusión que es ilegal la determinación de la autoridad demandada, en el sentido de que los servicios prestados por Ty Warner Hotels & Resorts, LLC tienen fuente de riqueza en México al haberse prestado en el país por más de 183 días durante el ejercicio fiscal de 2006, y correspondiéndole por ello a la hoy actora efectuara la retención del 25% por los pagos realizados al extranjero de conformidad con lo dispuesto con los artículos 179 primer párrafo y 183 primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006 de la cantidad de \$1'957,590.00 correspondiente al pago efectuado a residentes en el extranjero y determinar el impuesto correspondiente.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, misma que quedó identificada en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **14 de febrero de 2012**, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora

Elizabeth Urby Genel y un voto en contra del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

El C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo se reservó su derecho para formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el **17 de febrero de 2012** y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2026/10-03-01-3/1424/11-S1-02-02

Con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que suscribe, Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, formula el siguiente voto particular, en contra de la resolución mayoritaria conforme a la que se resolvió el presente juicio.

La resolución mayoritaria en el presente asunto determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en atención a que la actora negó de manera lisa y llana, que se le hubiese prestado en territorio nacional por el lapso de 183 días el servicio contratado a través del contrato de administración de activos celebrado el 01 de enero de 2005, por tanto, a juicio de los Magistrados que votaron con el proyecto propuesto, le correspondía a la autoridad demanda-

da acreditar que el personal de la empresa extranjera con la que se celebró el contrato estuvo en territorio nacional por tal lapso de 183 días.

Lo anterior se considera incorrecto ya que el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 183. Tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país. Se presume que el servicio se presta totalmente en México cuando se pruebe que parte del mismo se presta en territorio nacional, salvo que el contribuyente demuestre la parte del servicio que prestó en el extranjero, en cuyo caso, el impuesto se calculará sobre la parte de la contraprestación que corresponda a la proporción en que el servicio se prestó en México.

“(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

“También se presume, salvo prueba en contrario, que el servicio se presta en territorio nacional cuando los pagos por dicho servicio se hagan por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país a un residente en el extranjero que sea su parte relacionada en los términos del artículo 215 de esta Ley.

“El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención del impuesto la persona que haga los pagos si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento permanente en México con el que se relacione el servicio. En los demás casos, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en el que se obtenga el ingreso.

“Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este precepto, tendrán la obligación de expedir recibos por los honorarios obtenidos, mismos que deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.”

Del precepto transcrito se tiene que tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.

El mismo precepto legal establece que **se presume, salvo prueba en contrario**, que el servicio se presta totalmente en México cuando se pruebe que parte del mismo se presta en territorio nacional, o que el servicio se presta en territorio nacional cuando los pagos por dicho servicio se hagan por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país a un residente en el extranjero que sea su parte relacionada en los términos del artículo 215 de la ley.

Esto es, es el propio precepto legal, citado en la resolución impugnada por la demandada, el que establece una presunción, **salvo prueba en contrario**, respecto al lugar en que debe considerarse que se presta el servicio referido en el propio artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, el que suscribe considera que la determinación alcanzada en el fallo mayoritario no es correcta al resolver que: *“esta Juzgadora advierte que la parte actora negó de manera lisa y llana, que a través del contrato de administración de activos celebrado el 01 de enero de 2005, dicho servicio se le haya prestado en territorio nacional y por el lapso de 183 días, tal como lo determinó la autoridad demandada de la interpretación que ésta realizó al Contrato de Administración de Activos, lo que se comprueba para esta Juzgadora de la lectura y análisis que fue realizado al mencionado contrato, en ese sentido, y por el contrario, se considera que la autoridad demandada de forma indebida realizó una incorrecta interpretación al multicitado contrato, llegando a la conclusión de que los servicios que Ty Warner Hotels & Resorts, LLC le prestó a la hoy actora, tienen fuente de riqueza en México al haberse prestado en territorio nacional y por más de 183 días durante el ejercicio fiscal de 2006, y que por tal, le correspondía haber retenido el 25% por los pagos realizados al extranjero de conformidad con lo establecido en los artículos 179 primer párrafo y 183 primero y segundo párrafos de la Ley*

*del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, toda vez que si bien es cierto, los actos y resoluciones administrativas de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se presumen legales, también lo es que, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, **la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos**, tal como en el caso aconteció, pues la autoridad únicamente sustentó su determinación en la interpretación que realizó al mencionado contrato, y sin embargo, esta Juzgadora tal como se acreditó en líneas precedentes, advierte que de dicho instrumento no se desprende tal determinación y sin que la autoridad se haya ocupado de demostrar su afirmación.”*

Lo anterior se considera incorrecto ya que si bien la actora válidamente puede venir a juicio a controvertir los actos de autoridad que considere ilegales y para ello negar de manera lisa y llana ciertos hechos, lo cierto es que en la especie, es el propio precepto legal el que establece una presunción iuris tantum que en todo caso debe ser desvirtuada por la accionante.

Por tanto, considero que no resulta suficiente el hecho de que la actora hubiese negado de manera lisa y llana, que a través del contrato de administración de activos celebrado el 01 de enero de 2005, el servicio se hubiese prestado en territorio nacional y por el lapso de 183 días, a fin de revertirle la carga probatoria a la demandada, como se consideró en el fallo mayoritario.

Aunado a ello debe decirse que la accionante en el juicio que nos ocupa exhibió, a fin de demostrar que el servicio fue prestado desde los Estados Unidos de América, una serie de documentales tales como correos electrónicos, reporte de progreso emitido por Ty Warners Hotels & Resorts LLC, Memorándums, Reportes mensuales, proyecciones y presupuestos elaborados por Ty Warners Hotels & Resorts LLC., así como reportes de gastos efectuados por la empresa extranjera.

Tales documentos no fueron valorados en el fallo mayoritario, situación que considero incorrecto ya que la actora ofreció tales documentales a fin de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, cumpliendo con la carga probatoria que le correspondía de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De tal suerte que, considero, contrario a lo afirmado en la resolución que nos ocupa, el hecho de que se hubiese negado de manera lisa y llana que el servicio contratado por la actora con la empresa Ty Warners Hotels & Resorts LLC, se prestó en Estados Unidos de América, no obligaba a la demandada a acreditar que tal servicio se prestó en México, sino que el fallo debió valorar las probanzas aportadas por la actora.

Por lo anterior, es que no se comparte lo resuelto en el fallo mayoritario, lo que se soporta con los siguientes criterios:

“ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

“ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.- En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.”

Por las razones expuestas es que me aparto del criterio adoptado en la sentencia mayoritaria.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-199

LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.- Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo 152, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-200

LEYADUANERA, ARTÍCULO 152. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. COMPETE AL FUNCIONARIO QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESE NUMERAL.- Conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el funcionario competente para practicar inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se causen por la entrada al país de mercancía de procedencia extranjera, y quien inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en dicho artículo 152, de la Ley Aduanera, es el único facultado para analizar y valorar las pruebas que se ofrezcan en dicho procedimiento, al momento en que emita la resolución definitiva que, conforme a derecho, proceda, por lo que no es legal que otro funcionario diverso realice esa valoración en la etapa de la instrucción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-201

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE ACTUALIZA CUANDO QUEDA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, TENER POR DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- El ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen esta

clase de procedimientos, por lo que lo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se encuentra encaminado a otorgar seguridad jurídica al gobernado, sin que de manera alguna se pueda dejar al arbitrio de dichas autoridades, la temporalidad en la integración del expediente y por ende, la expedición de la resolución correspondiente, puesto que aquella, atendiendo al principio de legalidad, tiene la obligación ineludible de emitir su decisión o determinación en un plazo que no debe de exceder de cuatro meses, según se advierte de la norma de referencia que lo ha consignado de manera expresa. Por tanto, una vez que se haya vencido el plazo para ofrecer pruebas, se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado y, a partir del día siguiente, inician los referidos cuatro meses para emitir la resolución que proceda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En opinión de este Cuerpo Colegiado el agravio de la actora deviene en **FUNDADO** para sus pretensiones, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho:

Ante todo es necesario conocer los antecedentes de la resolución controvertida en este juicio, los cuales se desprenden del propio oficio liquidatorio, el cual se digitaliza en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

1.- Como se aprecia de lo anterior, con fecha 5 de enero de 2010, la Aduana de Nogales procedió a la revisión del pedimento de importación 10 23 3711 0080003, en la que se detectó en la secuencia 2 que se declaró la mercancía consistente en una pieza de motobomba centrífuga marca: Dynapower, de origen USA; sin embargo de la revisión física de la misma se advirtió que se trata de una pieza de motobomba centrífuga marca Weg, modelo 00536EP3E184TC, la cual ostenta la leyenda “Made en Brazil”, por lo que no debieron ampararse en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que dichas mercancías son de un país que no pertenece a la región de los países miembros de dicho tratado.

2.- En razón de lo anterior, con esa misma fecha se levantó el acta circunstanciada por omisión de contribuciones, identificada con el número 800-54-2010-RECHS/00002, la cual se encuentra a fojas 66 del expediente en que se actúa y en la que se otorgó el plazo de 10 días, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que tanto el agente aduanal como la empresa importadora ofrecieran pruebas y alegatos.

3.- A fojas 4 y 13 de la resolución liquidatoria, consta expresamente que el hoy actor en su carácter de agente aduanal, presentó con fecha 20 de enero de 2010, escrito de pruebas y alegatos.

4.- Asimismo, consta en la foja 12 de esa liquidación, que la autoridad demandada señaló que mediante oficio 800-54-00-03-01-2010-2353, se solicitó al Lic. Alberto Gómez Bravo, Subadministrador de la Aduana de Nogales, la valoración de las pruebas ofrecidas por el hoy actor, teniendo respuesta en fecha 6 de junio de 2010, mediante oficio sin número, en el que el verificador C. Alejandro Hernández Gómez, señaló que derivado del análisis a las documentales ofrecidas como prueba, las mismas no lograban desvirtuar la infracción determinada a dicha actora.

5.- En esos términos, con fecha 7 de junio de 2010, se procedió a levantar un acuerdo administrativo de expediente debidamente integrado, mediante el cual se hace constar que el expediente 800-002, queda debidamente integrado, por lo que se determinó que el plazo de 4 meses con que cuenta la autoridad para

(sic) remitir la resolución correspondiente empieza a transcurrir a partir del día 8 de junio de 2010 y fenece el día 8 de octubre del mismo año.

6.- El día 23 de septiembre de 2010, la autoridad demandada emitió la referida resolución liquidatoria contenida en el oficio número 800-54-00-03-01-2010-5512.

7.- Inconforme con esa resolución el hoy actor interpuso recurso de revocación, en el que en su primer agravio sostuvo, entre otros agravios, que se vulneró lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que dicha resolución fue emitida y notificada fuera del plazo de cuatro meses que establece dicho precepto legal. Al respecto, la autoridad demandada en este juicio resolvió, en la resolución impugnada, lo que a continuación se procede a digitalizar.

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, como se señaló anteriormente la parte actora sostiene en su demanda que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación referido no atendió lo expuesto en su agravio primero, en el que según se aprecia en el hecho número 1 de su demanda, dicha actora manifestó que se violó el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues no se demostró que el oficio 800-54-00-03-01-2010-2353, por el cual se solicitó al Subadministrador de la Aduana de Nogales la valoración de las pruebas, se hubiese girado dentro del plazo de cuatro meses previsto en ese numeral.

Una vez expuesto lo anterior, esta Juzgadora señala que el actor no ofreció como prueba en este juicio su recurso de revocación a fin de constatar si efectivamente adujo en el mismo, lo relativo al oficio 2353; sin embargo, ello no obsta para que se analice el agravio que expone en su demanda, en cumplimiento al principio de litis abierta.

En esos términos, como antes se señaló, es fundado el agravio que plantea la parte actora, en razón de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente al 5 de enero de 2010, en que se realizó el despacho aduanero, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho precepto legal en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o la revisión de los documentos presentados durante el despacho, en que proceda la determinación de las contribuciones omitidas y, no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades darán a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos y omisiones que impliquen la omisión de contribuciones y deberán señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del referido escrito, para que ofrezcan pruebas de su parte y formulen alegatos que a su derecho convenga.

Asimismo, establece ese numeral, que el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y que las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, aclarándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas.

Respecto de lo anterior, cabe hacer hincapié en que el procedimiento desarrollado en ese artículo 152, contiene una serie de formalidades que deben cumplirse a fin de que al particular se le respeten sus garantías de seguridad jurídica, la que comprende la de audiencia, mismas que impiden que las autoridades actúen en forma arbitraria y que les impone la ineludible obligación para que, de manera previa al dictado de una resolución liquidatoria de impuestos, cumplan con dichas formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Por lo que resulta claro, que las formalidades esenciales que contiene ese numeral deben ser observadas por las autoridades demandadas en forma estricta, atendiendo a los términos y plazos que contiene, sin que por ello pueda quedar al arbitrio de esas autoridades la instrucción de ese procedimiento y el plazo para la emisión de la resolución definitiva.

En esos términos, como antes se señaló en los antecedentes del acto impugnado, a través del Acta Circunstanciada de Hechos y Omisiones número

800-54-2010-RECHS/00002, la cual le fue notificada al hoy actor el día 5 de enero de 2010, se le otorgó el plazo para que ofreciera pruebas y alegatos de su parte, plazo que corrió del 7 al 20 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el oficio liquidatorio que la autoridad expresa que derivado de la búsqueda en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, se localizó escrito de pruebas y alegatos de fecha 20 de enero de 2010, por medio del cual el hoy actor, en su carácter de agente aduanal, manifestó sus alegatos y ofreció diversas pruebas, lo cual quedó debidamente asentado en ese oficio liquidatorio y digitalizado en este fallo, a fojas 28 a 35.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, consta que ofreció pruebas documentales como son: la propia acta circunstanciada de hechos y omisiones, el pedimento de importación; la factura comercial expedida el 14 de octubre de 2009 y el certificado de origen de fecha 20 de diciembre de 2009.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la parte actora durante la instrucción del procedimiento previsto en el citado artículo 152 de la Ley Aduanera, presentó dentro del plazo de 10 días sus alegatos y las pruebas documentales que quedaron debidamente señaladas en la resolución liquidatoria, por lo que de conformidad con lo establecido en ese artículo 152, a partir del día 21 de enero de 2010, la autoridad estaba obligada a emitir su resolución definitiva, en razón de que a partir de esa fecha el expediente se encontraba debidamente integrado.

Lo anterior es así, en razón de que el transcrito artículo 152 de la Ley Aduanera, establece expresamente que: “*Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos (...)*”; por lo que es claro que si al día 20 de enero de 2010, venció el plazo para que el hoy actor ofreciera las pruebas y alegatos de su parte, en esa fecha concluyó la etapa de instrucción del procedimiento y la autoridad aduanera estaba obligada a pasar a la etapa de valoración de dichas pruebas, la cual se encuentra comprendida dentro de la emisión de la resolución definitiva, con la que concluye dicho procedimiento y los actos que lo conforman.

Esto es, como antes se dijo, el artículo 152 de la Ley Aduanera prevé un procedimiento, el cual etimológicamente deriva del verbo latino *procedere* y signifi-

fica avanzar, andar hacía adelante, esto es, ir o marchar por un camino que es preciso seguir para llegar a una meta. Por tanto, el procedimiento consiste fundamentalmente en una pluralidad o serie de actos ligados entre sí de tal modo que cualquiera de ellos carecería de validez y eficacia sin el que lo precede.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento inicia con el Escrito de Hechos y Omisiones en el que se da a conocer al interesado las irregularidades conocidas con motivo del reconocimiento aduanero o la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero y, en el que se le otorga el plazo de diez días para que presente alegatos y las pruebas con las que pretenda desvirtuar tales irregularidades.

El ofrecimiento de pruebas y alegatos vendría ser la segunda etapa de ese procedimiento, en el que el interesado ejerce su derecho que le confiere precisamente la garantía de audiencia, por lo que una vez concluido el mismo se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado y la autoridad debe proceder de inmediato hacia la etapa del dictado de la resolución definitiva, pues así lo ordena dicho artículo 152, cuando dispone que: *“Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.”*

En ese orden de ideas, es evidente que en el presente juicio el Administrador de la Aduana de Nogales violó lo establecido por el quinto párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, al establecer a su arbitrio la fecha en que tuvo por integrado el expediente, cuando esa fecha se encuentra claramente establecida en ese artículo, es decir, **al vencimiento del plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos.**

En efecto, tal violación se dio cuando el titular de dicha Aduana de Nogales, emitió el oficio 800-54-00-03-01-2010-2353, por el que solicitó al Subadministrador de la misma Aduana de Nogales, la valoración de las pruebas que el hoy actor presentó, sin que en la resolución liquidatoria o en otra actuación del expediente administrativo del que derivó esa resolución, conste la fecha en que se emitió tal oficio número 2353, por lo que la emisión del mismo, la cual

inclusive no se encuentra comprendida dentro de ninguna de las etapas del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, permiten advertir a esta Juzgadora que la autoridad dejó a su arbitrio el momento en que tuvo por integrado el expediente, para que a partir del mismo se iniciara el plazo de los 4 meses para dictar la resolución definitiva.

Además, si el Administrador de la Aduana de Nogales requirió auxilio de uno de sus Subadministradores para valorar las pruebas, ello no le puede deparar un perjuicio al hoy actor ni trascender a su esfera jurídica, como el que se dio en la especie, ya que en todo caso ello sólo constituye una actuación de carácter interno de las autoridades fiscales, que se reitera, al no estar prevista en el procedimiento regulado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, la convierte en una actuación contraria a esa disposición legal.

A mayor abundamiento, si ya quedó antes señalado en este fallo, que conforme al artículo 13, en relación con el diverso 11, fracciones LX y LXVII, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le compete al Administrador de la Aduana de Nogales, practicar inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se causen por la entrada al país de mercancías de procedencia extranjera, y fue ante esa autoridad que se realizó el despacho aduanero e inició el procedimiento administrativo previsto en el transcrito artículo 152 de la Ley Aduanera, es por demás claro, que ese Administrador era el único facultado para analizar y valorar las pruebas ofrecidas por el hoy actor, en el mismo oficio de liquidación que emitió y, no un funcionario diverso, a través de una actuación que se reitera, sólo fue de carácter interno.

Así entonces, en el presente es evidente que el ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras no se debió prolongar por tiempo ilimitado, ya que el mismo se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos, por lo que lo previsto en el **artículo 152** de la Ley Aduanera, se encuentra encaminado a otorgar seguridad jurídica al gobernado en debida observancia a lo dispuesto por el **artículo 16 constitucional**, sin que de manera alguna se pueda dejar al arbitrio de dichas autoridades, la temporalidad en la integración del ex-

pediente y por ende, la expedición de la resolución correspondiente, puesto que aquélla, atendiendo al principio de legalidad, tiene la obligación ineludible de emitir su decisión o determinación en un plazo que no debe exceder de **cuatro meses**, según se advierte de la norma de referencia que lo ha consignado de manera expresa.

Por lo que en congruencia con lo anterior, la autoridad se encontraba obligada a tener por integrado el expediente a partir del día 21 de enero de 2010, fecha en que habían concluido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos para la hoy actora, sin que en este caso sea dable tomar en cuenta que el quinto párrafo del citado artículo 152 de la Ley Aduanera, disponga que también se entiende que el expediente se encuentre concluido cuando la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesaria para el desahogo de las pruebas, ya que en el caso las pruebas ya se habían desahogado, por lo siguiente:

Como antes se señaló en este fallo, consta en el oficio liquidatorio que la actora en su escrito de alegatos y pruebas que presentó ante la autoridad demandada el día 20 de enero de 2010, sólo ofreció pruebas documentales como son textualmente las siguientes:

- I.- LA DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS Y OMISIONES 800-54-2010-RECHS/00002, LEVANTADA CON FECHA 5 DE ENERO DE 2010 POR LA ADUANA DE NOGALES.
- II.- LA DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN 10 23 3711 0080003, TRAMITADO A (sic) FAVOR DE COBRE DEL MAYO, S.A. DE C.V.
- III.- LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA FACTURA COMERCIAL (sic) NUMERO, EXPEDIDA POR RAPID POWER CORPORATION, CON FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2009 A FAVOR DE MI MANDANTE.
- IV.- LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN DEL TLCAN EXPEDIDO POR RAPID POWER CORPORATION, CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2009.

De donde al ser únicamente pruebas documentales, esta Juzgadora considera que la autoridad demandada no tenía razón alguna de llevar a cabo alguna diligencia necesaria para su desahogo, como podría haber sido, por ejemplo, en el caso de una prueba pericial en alguna materia que pudiera requerir el auxilio de un perito y el dictamen que el mismo perito deba rendir, lo que en el caso no sucedió, puesto que se insiste, las pruebas ya habían sido desahogadas, faltando únicamente su valoración, lo cual es parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción.

Por lo tanto, la emisión del citado oficio 800-54-00-03-01-2010-2353, no encuentra sustento jurídico alguno, al no estar previsto en el procedimiento del citado artículo 152 de la Ley Aduanera, que para valoración de las pruebas se deba solicitar el auxilio de otro funcionario, ya que es claro que si al emitir la resolución definitiva necesariamente se deben tomar en cuenta los alegatos del interesado así como las pruebas que ofrece, para efectos de que al valorarlos la autoridad funde y motive si dichos alegatos o pruebas logran desvirtuar las irregularidades asentadas en el Escrito de hechos y omisiones, es por demás evidente que será única y exclusivamente en esa resolución, donde debe constar el análisis y valoración de los alegatos y pruebas, y no en un diverso oficio de carácter interno.

De ahí que tampoco tenga validez alguna el “*Acuerdo Administrativo de Expediente Debidamente Integrado*” que con fecha 7 de junio de 2010, la autoridad demandada emitió, mediante el cual se hizo constar que el expediente 800-002, quedaba debidamente integrado y, que por ello, el plazo de los 4 meses con que contaba la autoridad para emitir la resolución definitiva, empezaba a correr a partir del día 8 de junio de 2010.

En efecto, tal acuerdo constituye una actuación que tampoco se encuentra prevista en el procedimiento regulado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que no tiene validez jurídica para efectos de iniciar el cómputo de los 4 meses para que la autoridad dicte su resolución definitiva, ya que dicho artículo previene **expresamente** el momento en que se inicia ese plazo de los 4 meses y, que es precisamente a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

En ese orden de ideas, se tiene que si desde el 20 de enero de 2010, se presentó por la hoy actora su escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas, a partir del día siguiente, esto es, 21 de mayo se inició dicho plazo de 4 meses, en razón de que a esa fecha habían vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos; por tanto, dado que ese plazo de 4 meses vencía el 21 de mayo de 2010, y la resolución definitiva se emitió hasta el 23 de septiembre de 2010, es por demás claro que se violó ese plazo al haber transcurrido en exceso.

En esa virtud, esta Juzgadora estima que si la intención del legislador es que el artículo 152 de la Ley Aduanera, establezca un plazo dentro del cual se deba emitir la resolución liquidatoria, en caso de que proceda, en atención al principio de seguridad jurídica, dicho principio también se respeta cuando la autoridad aduanera observa debidamente lo establecido en ese numeral y tiene por integrado el expediente una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos y no en otro momento diverso, ni con la emisión de un oficio en el que se solicite el auxilio de otra autoridad para realizar esa valoración y a partir de su respuesta se fije ese plazo, pues ello constituye una forma arbitraria de decidir en qué momento se determina que se tiene por integrado un expediente.

En esa tesitura, es evidente que en el presente caso, la autoridad no ajustó su actuación al límite temporal previsto en el multicitado artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que, como sostiene dicho actor, ello es una forma de manipulación del referido plazo de 4 meses.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, por lo que:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **dieciséis de febrero de dos mil doce**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veintiocho de febrero de dos mil doce**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-202

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- Del análisis armónico del texto de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no se hayan embargado de manera precautoria las mercancías, las autoridades aduaneras levantarán un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como “principio de inmediatez”. Sin embargo, dicho principio no es aplicable si la mercancía a la que se practica el reconocimiento aduanero tiene una constitución material de difícil identificación, pues en ese caso se debe proceder a la toma de muestras y al levantamiento del acta correspondiente para conocer, mediante un análisis químico, su naturaleza, composición y demás características, ya que no es al practicar el reconocimiento aduanero cuando se detecta formalmente alguna irregularidad, sino hasta que la autoridad competente emite el dictamen de dicho análisis y la autoridad aduanera tiene conocimiento del mismo, por lo que tratándose de mercancía de difícil identificación no es dable exigir a la autoridad aduanera que levante el acta de irregularidades el día en que practica el reconocimiento aduanero y levanta el acta de muestreo correspondiente.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 26

VII-P-1aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 228

VII-P-1aS-184

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 228

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-204

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar al pedimento de importación el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, también lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-54

Juicio No. 510/98-02-02-9/8/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, uno con los puntos resolutiveos y uno en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

VI-P-1aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6112/09-06-01-2/338/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 111

VII-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1692/08-17-11-8/2363/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 67

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-205

REGLA 2.12.2 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- CUÁNDO PROCEDE SU APLICACIÓN PARA EFECTOS DE RECTIFICAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2003, cuando con motivo del reconocimiento aduane-

ro, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas, por lo que la descripción y características de dichas mercancías deberá coincidir plenamente, pues de lo contrario la autoridad aduanera procederá según sea el caso, a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-405

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 3884/05-13-01-8/834/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 123

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-206

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 265

VI-P-1aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 113

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-207

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

Los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación establecen que tratándose de personas morales, su domicilio fiscal será el lugar donde se localice la administración principal del negocio, y que cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. Ahora bien, del análisis concatenado de ambos preceptos, se concluye que si bien el artículo 10 del citado ordenamiento legal establece cuál debe de ser el domicilio fiscal, lo cierto es que corresponde a los contribuyentes hacer dicho señalamiento para que obre en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la manifestación de la autoridad, en el sentido de que de la resolución impugnada se desprende el domicilio fiscal, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o negocios localizados en diferentes lugares, y en ese tenor, el domicilio asentado en la resolución administrativa de ninguna manera implica que se trate del lugar en el que se ubica la administración principal del negocio, ya que, por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-11

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 19

VII-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 386

VII-P-1aS-155

Incidente de Incompetencia Núm. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-207

Incidente de Incompetencia Núm. 2071/11-08-01-5/1593/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-208

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ AL NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE FORMA INMEDIATA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DETECTADOS CON MOTIVO DE LAS ACTAS CONSULARES.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, tratándose de la emisión del escrito de hechos u omisiones fundado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se asientan las irregularidades cometidas en la importación de mercancías, detectadas con motivo de los hechos asentados en el acta levantada por un Cónsul de México en auxilio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, viola el principio de inmediatez, al no emitirse y notificarse ese escrito de manera inmediata al momento en que la autoridad conoce de tales hechos u omisiones, lo que deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, en razón de que se prolonga el lapso entre la fecha en que se tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del acta consular y la fecha en que se notificó el escrito referido, quedando al arbitrio de la autoridad el tiempo en el que inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, existiendo una afectación a los derechos humanos del particular, específicamente el de seguridad jurídica, por lo que en esos términos resulta ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, por tener sustento en un acto viciado de legalidad, como lo es el escrito de hechos u omisiones.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-190

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 231

VII-P-1aS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/10-04-01-6/990/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 231

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36789/07-17-08-4/1407/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-209

VISITA DOMICILIARIA. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.- El requisito de circunstanciar las actas de visita que establece el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, consiste en detallar o pormenorizar en las mismas, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que pueda llevarse al extremo de considerar que circunstanciar significa explicar a quien comparece al levantamiento de un acta de visita el contenido y alcance de ésta, ni mucho menos el sentido de esa acta, pues el numeral citado no lo establece así.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 98

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/09-01-01-8/1591/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-84

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SÓLO PODRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFIQUE COMO ORIGINARIO.- De conformidad con el numeral 11 del artículo 506 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando una Parte emita resolución de que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, para que surta efectos en contra del importador, es menester que se le notifique; es decir, que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional fue que no surtiera efectos tal resolución hasta que se notificara al importador del bien; por ende, si ésta se emitiera como resultado de una situación diversa de las previstas en el precepto que se examina, por igualdad de razón, también debe respetarse el principio de publicidad, por elementales principios de certeza y seguridad jurídica, ya que su eficacia se consuma al momento en que el afectado por el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, máxime que constituye el antecedente de la determinación del crédito.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/10-03-01-3/420/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 232

VII-P-2aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/11-13-02-9/980/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 267

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-84

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/10-16-01-1/1201/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-85

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: **DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.**

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-183

Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

RENTA

VII-P-2aS-86

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales; los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

PRECEDENTES:

III-PS-II-251

Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruíz González.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 125

VII-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Sexto que fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega y del Magistrado Carlos Mena Adame.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 237

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-87

PRUEBA DE LA RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO PARA PODER GOZAR DE LOS BENEFICIOS DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, regula lo relativo a la imposición de los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, y el párrafo 2 inciso c), señala que si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido y retenido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses pagados. Mientras que el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate; y la regla 3.1.1 de las Resoluciones Misceláneas para 1999 y 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de marzo de 1999 y 6 de marzo de 2000, señalan que para efectos del citado artículo 4o-A, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al ISR, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia. Por lo que tratándose de residentes de los Estados Unidos de América, si se acredita la residencia de estos beneficiarios efectivos de los intereses pagados en el extranjero por parte de un nacional, con las declaraciones denominadas Return of Private Foundation, forma 990-PF, que su traducción al castellano es Declaración de Fundación Privada, es evidente que se tiene derecho a los beneficios que se pactaron en el Convenio para Evitar la Doble Tributación celebrado con los Estados Unidos de América consistentes en aplicar la tasa de retención del 15%, y no puede exigirse exista una retención que exceda ese porcentaje, por lo que es ilegal que la autoridad demandada

aplique la tasa de retención de 40% prevista en el artículo 154, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 y 2000.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-540

Juicio Contencioso Administrativo No. 9150/04-17-02-3/276/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-88

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: “(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias”. Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/09-02-01-2/2535/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 333

VII-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3301/10-07-03-8/230/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 124

VII-P-2aS-28

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27839/08-17-05-8/97/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 239

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1280/10-13-02-5/1410/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-89

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente establece que, compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por tanto, si el enjuiciante en su demanda invoca a su favor o bien, en la resolución impugnada en el juicio, se funda en reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera relativa a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, se actualiza la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos de dichos Tratados Comerciales internacionales.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-772

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 78

VII-P-2aS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22309/10-17-11-8/923/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 244

VII-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21175/09-17-08-3/1083/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 255

VII-P-2aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12768/10-17-08-3/1109/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-90

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

VII-P-2aS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-91

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para la resolución del fondo del asunto y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 313

VI-P-2aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/09-02-01-3/2899/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 111

VII-P-2aS-35

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26439/09-17-08-3/970/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 265

VII-P-2aS-82

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4726/09-11-01-5/2132/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 274

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-91

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6011/08-06-02-4/2996/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-92

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.- Interpretado armónicamente el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-564

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

VII-P-2aS-20

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

VII-P-2aS-81

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 272

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-93

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- El artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 169

VI-P-2aS-430

Recurso de Reclamación Núm. 30536/06-17-02-5/2487/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 244

VI-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 2349/08-18-01-4/41/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 152

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-93

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 9672/07-11-03-1/695/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-94

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROCEDENCIA, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DEL MISMO, DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.- La competencia territorial de las Salas Regionales, se determina de acuerdo a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues es en ese momento cuando se surte a favor de una u otra, y no es susceptible de modificarse por situaciones que acontezcan con posterioridad a ese momento, tal y como se infiere del artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa. Por otro lado, las normas adjetivas que determinan los medios y procedimientos para deducir los derechos que se derivan de las normas sustantivas, tienen entre otros objetos, cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, por ello su aplicación es inmediata una vez que han iniciado su vigencia, salvo que en un artículo transitorio se disponga lo contrario. Por consiguiente la presentación, procedencia, desahogo y resolución de los incidentes de incompetencia por razón de territorio, al ser elementos regulados por normas adjetivas, deben ajustarse al texto legal vigente al momento de la presentación del incidente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-24

Incidente de Incompetencia Núm. 16578/10-17-08-4/201/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 220

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia Núm. 1950/11-05-03-9/1158/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-95

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO APLICA PARA EL ESCRITO POR EL QUE EL DEMANDANTE MODIFICA SU DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, las Salas Regionales, por regla general, conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, estableciendo, en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. La mencionada presunción sólo aplica respecto del domicilio que la demandante señale en el escrito inicial de demanda, toda vez que es en el momento de su presentación en el que se determina si la sala regional ante la que se presenta, es competente para conocer del asunto; por lo que si en escrito posterior a la presentación de la demanda, el enjuiciante señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, no procede aplicar la presunción prevista en el citado numeral, porque con ello se propiciaría que los demandantes, por ese conducto, elijan a su interés y conveniencia la sala regional competente territorialmente para conocer del asunto. En conclusión de lo anterior el cambio de domicilio sólo será para el efecto de oír y recibir notificaciones, mas no para que la sala de conocimiento se declare incompetente en razón de territorio.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-159

Incidente de Incompetencia Núm. 832/08-17-08-6/4374/08-11-01-5/1248/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008,

por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-
Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 366

VI-P-2aS-507

Incidente de Incompetencia Núm. 1547/08-02-01-7/26382/09-17-10-3/125/
10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez
Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 155

VII-P-2aS-79

Incidente de Incompetencia Núm. 4068/11-05-03-6/1301/11-S2-07-06.- Re-
suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4
votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secreta-
rio: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 268

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-95

Incidente de Incompetencia Núm. 4073/11-05-02-8/1325/11-S2-07-06.- Re-
suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4
votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secreta-
rio: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-96

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI SE PLANTEA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DEL ACTO Y LA NULIDAD DE ÉSTE SE DECLARA POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES APLICADAS.- El artículo 6° párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, y que habrá falla grave, entre otros supuestos cuando se anule dicha resolución por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. Ahora bien, dicho supuesto no se actualiza en el caso de que proceda declarar la nulidad del acto combatido por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicadas, aun cuando la autoridad no se allane al contestar la demanda respecto de la referida contravención, ya que se trata evidentemente de una hipótesis diversa a la de ausencia de fundamentación o motivación del acto mencionado, lo cual se corrobora con el contenido del artículo 51 de la Ley en cita, en el que se establecen por separado las causales de ilegalidad consistentes en la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada, prevista en la fracción II del artículo en cita, y en la contravención de las disposiciones legales aplicadas en dicha resolución, contemplada en la fracción IV del propio artículo. Consecuentemente, deviene infundada la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios, si la parte actora solicita en su demanda dicho pago e invoca para ello el supuesto previsto en el artículo 6°, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la nulidad de la resolución impugnada se declara con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse dictado dicho acto en contravención de las disposiciones aplicadas.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33893/08-17-05-4/1974/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 36

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

VII-TASR-1ME-1

COMPETENCIA TERRITORIAL. EL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.- De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º, de su Ley Reglamentaria en el Ramo del Petróleo, es a la Nación a quien le corresponde el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el territorio nacional, por lo que el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, cuenta con competencia en todo el territorio nacional para ejercer sus facultades, y por ende, para imponer sanciones por infracciones a la ley reglamentaria respectiva; en consecuencia, no tiene limitadas las referidas facultades a una circunscripción territorial, de allí que basta con que cite el artículo 27 constitucional en sus actos, para acreditar que tiene competencia en todo el territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4480/11-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

VII-TASR-1ME-2

DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA. TIENE COMPETENCIA PARA IMPONER MULTAS.- De conformidad

con los artículos 1, 3, fracción III, inciso c), 12, 13 fracción XVIII, 23 fracción VI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y el Artículo Único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, el Director de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, tiene competencia para imponer multas por infracciones a la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, ya que al ser una unidad administrativa de la Dirección General de Gas L.P., puede ejercer sus facultades, previo acuerdo que se emita por el Subsecretario de Hidrocarburos o la Dirección General de Gas, por lo que, si en el acuerdo mencionado se delegó al Director de Apoyo Legal, la facultad de imponer las multas en la materia antes referida, es por ello que tiene plena competencia para imponerlas, sin que sea necesario que actúe en suplencia por ausencia del Director General de Gas L.P., pues dicho Director puede ejercer la facultad de manera directa, por así habersele delegado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4480/11-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-1ME-3

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.- De conformidad con el artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el dictamen que emita la Procuraduría Federal del Consumidor a través del cual cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual dentro de un procedimiento conciliatorio, constituye un título ejecutivo que puede ser exigible a través de la acción ejecutiva ante la autoridad judicial competente de conformidad con los artículos 1391 al 1414 del Código de Co-

mercio, por lo que dicho dictamen no es un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo al no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 14 de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de esta manera, no compete al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer del juicio interpuesto en contra de dicho dictamen, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia resulta improcedente.

Recurso de Reclamación Núm. 19937/11-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-TASR-2ME-3

CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor afirma que son procedentes sus deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, resulta indispensable que hubiera exhibido las documentales que acreditaran la existencia de dichas deducciones, consecuentemente si no lo hace, solo se trata de simples imputaciones que no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tiene la resolución de la autoridad fiscal en la que se determinan contribuciones federales y sus accesorios, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21554/08-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2ME-4

CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO REALICE DEBIDAMENTE LOS PAGOS PROVISIONALES DE CONTRIBUCIONES FEDERALES DE CAUSACIÓN ANUAL, ES SUJETO DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS, AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE.- Las autoridades fiscales están en aptitud de revisar el

debido cumplimiento de los pagos provisionales a cargo del contribuyente y con base en el ejercicio de dicha atribución determinar las sanciones respectivas si el contribuyente no realiza debidamente los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a cuenta del impuesto anual, aun cuando no haya concluido el ejercicio fiscal de que se trate, en términos de lo establecido en los artículos 81, fracción IV y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4416/11-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2ME-5

AL LEVANTAR EL ACTA FINAL DE VISITA, EL PERSONAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBE DE CERCIORARSE QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- De acuerdo con las formalidades establecidas en los artículos 44, fracción II, 46, fracciones IV y VI y 137 del Código Fiscal de la Federación, al momento en que se levante el acta final de visita, se debe de circunstanciar debidamente que los visitadores se encontraban en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, donde se habían venido practicando las diligencias respectivas, en suma, se requiere que se asienten los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio fiscal de que se trate, por lo que se deberán señalar aquellas características que conlleven la certeza de que se actuó en el lugar correcto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11712/10-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-5ME-1

VISITA DE VERIFICACIÓN, LA EFECTUADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LUGAR DIVERSO AL PRECISADO EN LA ORDEN, ES CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.-

El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, permite a la Procuraduría Federal del Consumir realizar inspecciones en los lugares en donde se administren, almacenen y transporten mercancías, entre otros, lo cual implica que el personal de dicha dependencia no puede cambiar o modificar sin motivo o razón aparente el domicilio donde se debe efectuar la visita de verificación, pues es necesario contar con una orden que identifique plenamente el lugar o el vehículo a inspeccionar, y que dicho domicilio coincida plenamente en el lugar en donde se llevó a cabo la visita de verificación; luego entonces, si del estudio que se realice a la orden de visita de verificación entre el acta que se haya levantado con motivo de la visita, se advierte que el domicilio no corresponde y menos aún existe razón que justifique el porqué el verificador se constituyó en un domicilio diverso al ordenado, en tales condiciones, dicha situación desde luego no es conforme a derecho, pues ello riñe con el precepto legal invocado, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, conforme a los cuales, toda visita de inspección que lleven a cabo las autoridades administrativas en el domicilio de los particulares, debe fundarse en previa orden escrita, en la que se exprese el lugar que se ha de inspeccionar, por lo que lógicamente debe entenderse la diligencia y llevarse a cabo el objeto de la misma en el domicilio indicado en la orden respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19442/11-17-05-2.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2012, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: José Celestino Herrera Gutiérrez.- Secretario: Lic. Noé Vázquez López.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-TASR-5ME-2

MECANISMO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE EN EL AÑO DE 2009. NO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RESPECTIVA EN CUANTO A LAS EMPRESAS QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- El artículo TERCERO transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el año de 2009, establece que los: *“contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga”*, y prevé que *“la devolución en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución”*; por otra parte el artículo 13 de dicho ordenamiento legal, establece que: *“Para los efectos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, las sociedades controladas y la controladora considerarán como impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el impuesto sobre la renta que entregaron a la sociedad controladora, mismo que se considerará*

como efectivamente pagado.”; ahora bien, de acuerdo al sistema tributario de la consolidación fiscal, las sociedades controladas pueden solicitar la devolución de ese gravamen en la parte no consolidada, esto es, que sólo procede la devolución del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado sea mayor al impuesto al activo que se haya considerado para determinar la diferencia de tales impuestos, lo que implica que el impuesto sobre la renta efectivamente pagado es el impuesto sobre la renta en la participación consolidable, y no el impuesto sobre la renta que entregaron a la sociedad controladora para considerarlo como efectivamente pagado; en ese orden de ideas, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la ley referida, en relación al mecanismo de devolución en comento, porque se contradice con el sistema de consolidación fiscal, aunado a lo anterior, no se debe soslayar que el artículo 13 en referencia, únicamente se estableció para los efectos del quinto párrafo del artículo 8° de dicha ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1917/11-17-05-2.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Celestino Herrera Gutiérrez.- Secretario: Lic. Noé Vázquez López.

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-TASR-6ME-2

VÍA SUMARIA.- LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE QUE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE SEÑALE QUE EL ACTOR CUENTA CON EL TÉRMINO DE 45 DÍAS PARA INTERPONER UN JUICIO DE NULIDAD, EN QUE DICHA VÍA ES PROCEDENTE, ES QUE EL GOBERNADO CUENTE CON 30 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA, ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 58-2, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y 23, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, prevé el derecho de los contribuyentes a ser informados de los medios de defensa con que cuentan para impugnar un acto de autoridad fiscal, los plazos para interponerlos y la autoridad ante quien deben intentarse. Lo anterior significa que si la autoridad omite señalar alguno de los datos referidos en el artículo 23, de la ley referida, o lo hace de manera equivocada, aplicando una interpretación *pro homine*, entonces el gobernado tiene derecho a la duplicidad del plazo para la impugnación de los actos de autoridades fiscales. Sin embargo, debe considerarse que el error en que incurrió la autoridad al no referir el término de quince días con el que contaba la actora para impugnar el acto controvertido ante este Tribunal en la vía sumaria, no tiene como consecuencia que la demandante cuente con el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el acto impugnado, en vista de que al actualizarse la procedencia del juicio en la vía sumaria, la consecuencia de dicha equivocación de la autoridad es que en vez de contar con quince días, la demandante tuviera expedito un plazo doble, que es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, sin que de alguna manera pueda estimarse que es la autoridad quien fija a través de sus actos el plazo de interposición del juicio de nulidad, en vista de que dicho término se encuentra comprendido en el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, mismo que no puede ser inobservado o suplido por la determinación de la autoridad fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 27271/11-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-6ME-3

JUICIO SUMARIO. ES CAUSA DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA, SU INTERPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que cuando se actualicen los supuestos de procedencia del juicio en la vía sumaria, la demanda se deberá presentar en el plazo de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y por ello, se deberá tramitar y resolver en dicha vía; por tanto, dichas disposiciones resultan de aplicación obligatoria para las partes, sin que dichos preceptos legales dejen a voluntad de ellas elegir por la vía ordinaria o por la sumaria; en consecuencia, la demanda de nulidad respecto de la cual sea procedente la vía sumaria, debe interponerse necesariamente dentro del plazo de 15 días.- En ese contexto, el artículo 14, fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga al Magistrado Instructor el deber de analizar de oficio la procedencia de la vía sumaria y tramitarla así cuando sea el caso, aun y cuando el promovente sea omiso en indicar que debe tramitarse en esa vía; además, establece que no es causa de desechamiento de la demanda el hecho de que no se presente dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria cuando la procedencia del mismo derive de

la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 de la ley adjetiva; por tanto, de la interpretación realizada a dicho numeral a *contrario sensu*, se desprende que sí es causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que se presente fuera del término de 15 días en cualquiera de los demás supuestos previstos para la procedencia de la vía sumaria; sin que ello deje en estado de incertidumbre a los particulares, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es puntual y precisa al establecer los casos de procedencia e improcedencia de la vía sumaria.

Recurso de Reclamación Núm. 27276/11-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-7ME-1

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN EN LA VÍA SUMARIA, NO ES DE NATURALEZA OPTATIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 58-2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 07 DE AGOSTO DE 2011.- Si bien por regla general, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contemplaba en su artículo 13, el término de cuarenta y cinco días para la interposición de la demanda; la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, añadió un capítulo especial para el trámite del juicio contencioso administrativo por la vía sumaria, el cual, en su artículo 58-2, establece de manera enfática que el juicio en la vía sumaria procederá siempre que se trate de las resoluciones definitivas listadas en el mismo artículo y la cuantía de los asuntos no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, señalando un término de quince días para la interposición de la demanda; por otra parte, los artículos 58-3 y 13, de la Ley de la materia, establecen de manera clara los supuestos en los que no procede la vía sumaria, por lo que los particulares atendiendo a las disposiciones señaladas, pueden promover juicio contencioso administrativo en la vía correspondiente; lo cual no significa que el juicio en la vía sumaria sea de naturaleza optativa, pues el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de referencia, señala que la demanda deberá de indicar que se tramitará en la vía sumaria y en caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esa vía, siempre que sea procedente de conformidad con el Título II, Capítulo XI, de la citada ley; por su parte el artículo 58-3, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento jurídico, establece que tratándose de los casos de excepción de la vía sumaria, el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía; preceptos de los que se desprende que el Magistrado Instructor deberá efectuar primeramente un aná-

lisis de la resolución impugnada a efecto de verificar si se encuentra dentro de los supuestos y cuantía establecidos para la vía sumaria y de no ser el caso, determinar la improcedencia de la misma y darle trámite de conformidad con las demás disposiciones que la propia ley contempla, por lo que la vía sumaria no es de carácter optativo, caso contrario, el legislador habría contemplado tal distinción en el cuerpo normativo de referencia.

Recurso de Reclamación Núm. 25499/11-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Santiago González.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-7ME-2

VISITA DE VERIFICACIÓN.- NO ES ILEGAL SI SE LLEVA A CABO EN UNA NEGOCIACIÓN NO ABIERTA AL PÚBLICO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- De la lectura efectuada al Capítulo XII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y Capítulo XI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a ésta, se tiene que la visita de verificación efectuada por la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene por objeto la vigilancia y verificación necesaria en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito, ya sea verificando precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, examinando productos, condiciones en las que se ofrecen, entre otros. En consecuencia las visitas de verificación, no comparten la naturaleza de otros actos administrativos, como el emplazamiento, los cuales deben ser notificados personalmente, pues el principal factor de éxito de éstas es la sorpresa, a efecto de verificar si se cumplen o no las disposiciones legales relativas, por lo cual no se siguen las formalidades previstas en los artículos 35, fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 104, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, fundamentos de la

orden y acta de verificación, los cuales no señalan que a efecto de llevar a cabo la visita de verificación es necesario que el lugar donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, sea una tienda al público, en consecuencia, debe tenerse como válidamente efectuada la visita de verificación aun tratándose de un domicilio que no se encuentra abierto al público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22867/11-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Minerva Beatriz Salazar Aparicio.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-TASR-8ME-5

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FINAL MISMO SÓLO NECESITAN ESTAR AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente para 2003, 10 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la resolución al recurso de reconsideración deberá ser certificada y firmada por el Secretario de la Junta Directiva al tener el carácter de fedatario en las sesiones y en las votaciones sobre resoluciones de dicho Órgano de Gobierno, sin que sea necesario que la misma se encuentre firmada por todos y cada uno de los miembros de la H. Junta Directiva, al constituir acto diverso al acta de sesión en donde se realizó la determinación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16898/08-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-16

INFORMES ELECTRÓNICOS DE CANCELACIÓN DE AVISOS DE COMPENSACIÓN PRESENTADOS POR VÍA INTERNET. GOZARÁN DE VALIDEZ SÓLO CUANDO CONTENGAN FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR.- En atención a que la Resolución Miscelánea II.2.3.6 de junio de 2010, otorga la posibilidad a los contribuyentes de presentar sus avisos de compensación ya sea mediante la forma oficial 41 ante las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, o bien, vía internet, es de concluirse también que los mismos avisos de compensación pueden ser cancelados vía internet, siempre y cuando, las cancelaciones contengan la firma electrónica avanzada del contribuyente que los emite, pues sólo de esta manera se pueden considerar como válidas tales cancelaciones. Ello, en virtud de que el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; por tanto, para que los avisos o informes de cancelación de avisos de compensación presentados por vía internet sean válidos, éstos deben contener una firma electrónica avanzada, dado que sólo con la firma electrónica avanzada, se le otorga al Servicio de Administración Tributaria, la certeza jurídica de que es voluntad del contribuyente emisor de los mismos, cancelar los avisos de compensación que presentó vía internet, pues de lo contrario, de carecer la cancelación electrónica de dicha firma, existiría incertidumbre jurídica respecto a si es voluntad o no del contribuyente emisor, cancelar vía internet los avisos de compensación presentados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11962/11-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Brenda Janet Jiménez Sotres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10ME-17

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU ILEGALIDAD A LA LUZ DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSISTE EN UNA MERA FORMALIDAD SINO UN REQUISITO DE LEGALIDAD.-

De la interpretación teleológica del último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que su texto obedece al cumplimiento de un requisito de legalidad que responde a la observancia de la garantía de audiencia y de defensa administrativa a favor de los gobernados, y no se trata de una mera formalidad, al disponer que las resoluciones emitidas por autoridades fiscales deben señalar de manera expresa los plazos en que las mismas pueden ser impugnadas en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, ello, atendiendo el espíritu legislativo de dicha norma, consistente en garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes; luego entonces se concluye que la inserción de dicho señalamiento en el cuerpo de la resolución definitiva, no puede considerarse como una mera formalidad, sino como un requisito de legalidad. En esa tesitura, si la autoridad fiscal al emitir una resolución definitiva susceptible de ser impugnada, le hace saber expresamente al particular la procedencia del recurso administrativo de revocación en contra de dicho acto, deviene de ilegal que posteriormente lo deseche, aduciendo la improcedencia del mismo por considerar que el acto recurrido fue dictado en cumplimiento de sentencia, pues con esta determinación viola en perjuicio de los administrados la garantía otorgada en el último párrafo del precepto legal en estudio, al dejarlos en completo estado de incertidumbre respecto de los medios de defensa que pueden hacer valer en contra de una resolución que les causa algún agravio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11892/11-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Mitzi López Fuentes.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-1NOI-6

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. NO TIENEN COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES, TODA VEZ QUE DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN XL, Y 16, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN FORMA ESPECÍFICA, NO LE OTORGAN ESA FACULTAD, POR TANTO, NO PUEDEN IR MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY LES ESTABLECE EXPRESAMENTE.- Efectivamente, se puede apreciar de los artículos 9, fracciones XXXI y XXXVII y 10 fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen en FORMA GENERAL que las Administraciones Generales, Centrales, Locales y de las Aduanas, así como los Coordinadores podrán imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, sin embargo, de los numerales 14, fracción XL y 16 del mismo ordenamiento legal, se desprende en FORMA ESPECÍFICA que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, podrán requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; sin que tal fracción establezca la facultad para dicha administración de imponer sanciones, sino únicamente es para auxiliar al contribuyente como lo dice su propio nombre Administración Local de Servicios al Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1161/10-01-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Karina Michel Ruiz Macfarland.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-NOII-1

PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE CONFIGURA RESPECTO DEL ENTERO DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- Es incorrecto considerar que existe pago de lo indebido por parte de las estaciones de servicio o gasolineras, respecto del entero de las cuotas establecidas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por considerar que dicho impuesto no se causa, por las ventas de gasolina y diesel realizadas a contribuyentes registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y respecto de los cuales, se les expidió factura cumpliendo los requisitos de los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, el contribuyente está obligado al pago de las cuotas a que se refiere el primer artículo en comentario, por las ventas que realizó de gasolina o diesel al público en general, con independencia de que se expidan o no comprobantes con los requisitos fiscales, en razón de que, por público en general para efectos de ese tributo, debe entenderse cualquier sujeto que tenga el carácter de consumidor final, entendiéndose por esto, a aquellos consumidores que no tengan la posibilidad de comercializar posteriormente el producto. Además de que, el impuesto adicional, al tratarse de un tributo indirecto, puede jurídica y económicamente trasladarse a otras personas, de forma que el contribuyente vendedor, no sufre impacto económico al respecto, sino que recae sobre el consumidor final, lo cual explica que el legislador haya señalado como sujeto pasivo a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, estaciones de servicio y los distribuidores autorizados, y no al público en general, dado que el contribuyente por antonomasia es el sujeto que lleva a cabo el hecho imponible por vender gasolina y diesel al público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/11-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-NOII-2

COMPETENCIA TERRITORIAL. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN TRATÁNDOSE DE INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL.- Para considerar válida la fundamentación de la competencia territorial del Subinspector de la Policía Federal, resulta indispensable que cite en su actuación, los artículos, incisos y subincisos, del ACUERDO 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, y del ACUERDO 01/2010 del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010, en virtud de que un integrante de la Policía Federal, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, sólo pueden ejercer las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, en relación con infracciones y multas, en la zona terrestre de las vías generales de comunicación que se encuentre dentro de la circunscripción territorial de la Coordinación Estatal a la que se estén adscritos, de tal suerte que, si el acto administrativo que emite, no se funda en los referidos ordenamientos, o lo hace de manera indebida, carece de la debida fundamentación y motivación que al efecto exige el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1407/11-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimi-

dad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VII-TASR-NOII-3

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA, REGULADO POR EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, ES APLICABLE AUN Y CUANDO LA PÓLIZA DE FIANZA SE HAYA EXPEDIDO CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE DICHO NUMERAL.- El artículo 95 Bis, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, reformado mediante Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1999, prevé que, cuando una institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II y III, de ese mismo artículo, con excepción de las fianzas que garanticen créditos fiscales, pues tratándose de éstas, estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; reforma, cuya vigencia está regulada por el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, el cual, establece que: La reforma al artículo 95 Bis se aplicará a los casos de mora que inicie a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; motivo por el cual, resulta exigible el pago de indemnización por mora que regula el primer numeral citado, aun y cuando la póliza de fianza se haya emitido con anterioridad a la reforma que se comenta, pues su aplicación, no está sujeta a la fecha en que se expidió la póliza, sino a la fecha en que la empresa garante ocurrió en mora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1394/11-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-TASR-3NCII-20

JUICIO SUMARIO.- PARA EFECTOS DE SU OPORTUNIDAD LEGAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ESTAR AL PLAZO DE 45 DÍAS SEÑALADO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 23, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, Y NO AL DE 15 DÍAS. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONA Y PRO HOMINE*.- En el artículo 1º., de nuestra Carta Magna y artículos 29, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, que dan vida jurídica a los *principios pro persona y pro homine*, disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia; y, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es decir, que dichos principios son definidos en el sentido, de que toda interpretación de la norma jurídica relativa a los derechos humanos, sin excepción, deberá favorecer a la persona antes que favorecer al Estado mismo, esto es, de que toda interpretación jurídica debe atender al mayor beneficio para el hombre, es decir, siempre será favorable al particular. Por lo que, si la autoridad fiscal en cumplimiento al artículo 23, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, señala al contribuyente el medio de defensa y el plazo de su interposición, para lo cual le precisa que será el recurso de revocación y juicio de nulidad, contando con un plazo de 45 días en términos del artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, y la vía legal de procedencia en su contra, atendiendo a los supuestos enunciados en el artículo 58-2, de nuestra Ley Adjetiva, es la del Juicio en la Vía Sumaria, para lo cual el propio numeral en su último párrafo, dispone un plazo de 15 días, tenemos que en una sana lógica jurídica, encaminada su interpretación en favor del gobernado, merced al respecto de los *principios pro persona y pro homine*, incluso de la seguridad jurídica del particular, se debe estar al plazo máximo de 45 días que la propia autoridad le comunicó al gobernado en el texto del acto administrativo materia de impugnación, pues la falta de debida precisión de la vía y plazo no puede provocar perjuicio alguno al gobernado.

Recurso de Reclamación Núm. 5864/11-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario Lic. Justino Manuel González González.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VII-TASR-2HM-7

FIANZAS.- REQUERIMIENTO DE PAGO. EL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR MORA DEBE ATENDER A LA FECHA EN QUE SE CELEBRA EL CONTRATO RESPECTIVO.- La obligación del pago de una indemnización por mora a cargo de las empresas afianzadoras, cuando no cumplan con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuentan legalmente para hacerlo, establecida en la fracción VIII del artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente, debe atender a la fecha en que se celebró el contrato de fianza entre el fiado y la compañía afianzadora, de ahí que si la disposición citada entró en vigor el 11 de noviembre de 1999, los incumplimientos de pago que se generaron con anterioridad a esa fecha, no derivan derecho alguno a la autoridad para cobrar ese concepto, porque de ser así se le daría efectos retroactivos en perjuicio de la empresa afianzadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2430/11-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-3OR-1

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. PARA DETERMINAR SI RESULTA PROCEDENTE ACREDITAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES MENESTER ESTABLECER SI LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES, PUEDEN SER CLASIFICADOS COMO DERECHOS O APROVECHAMIENTOS Y NO CONSIDERAR SÓLO EL HECHO DE QUE OPEREN CON RECURSOS PÚBLICOS.- El artículo 3, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que *“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.”*; así las cosas, de la interpretación a *contrario sensu* del precepto transcrito, tenemos que los organismos públicos descentralizados, (como lo es en el caso la parte actora), estarán excluidos de la obligación del pago del impuesto al valor agregado, únicamente por los actos que realicen que den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; es por ello que si determinada persona moral oficial es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero no realiza actos que den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, es de señalarse que todos sus actos se encuentran sujetos al pago del impuesto al valor agregado y por consecuencia a su acreditamiento en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues si bien algunas de las actividades y el objeto del organismo en cuestión, están encaminadas a la prestación de un servicio público, ello no

implica que de manera automática den pie al cobro de derechos o aprovechamientos por las contraprestaciones que reciba, sino que atendiendo al principio de aplicación estricta establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, tales conceptos de derechos o aprovechamientos deben encontrarse regulados de manera específica y los ingresos del organismo público descentralizado, deben ubicarse de manera perfecta en esas hipótesis y no de manera analógica; razón por la cual resulta excesivo el que la autoridad demandada requiera al particular que discierna entre los actos celebrados en función de derecho privado con los realizados en sus funciones de derecho público para su acreditamiento. Lo anterior sin dejar de lado lo resuelto por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de julio de 2006, al resolver los amparos en revisión 2042/2005 y 126/2006 (Pleno) y 1528/2006 (Segunda Sala) en lo relativo a que los organismos públicos descentralizados, no se encontraban sujetos al impuesto al valor agregado y por tanto no resultaba posible el acreditamiento del impuesto relativo, declarando la constitucionalidad del artículo 3 de la ley relativa; las ejecutorias mencionadas, el más alto Tribunal ponderó que tales organismos públicos descentralizados además de recibir recursos y/o asignaciones del Estado, debían recibir el pago de derechos o aprovechamientos para no ser sujetos del gravamen, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que tal limitante solamente opera cuando se reciben tales asignaciones presupuestarias, y además sus actividades den lugar al pago de derechos o aprovechamientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2395/10-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-4

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- LA FALTA DE REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD DEL PAGO REALIZADO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA QUE PROCEDA.- De ninguno de los párrafos que integran el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que sea un requisito de procedencia que para la devolución de saldo a favor, el hecho de que conste en la base de datos de dicha autoridad el registro del pago solicitado; por tanto, si la actora presentó su solicitud y exhibió la documentación comprobatoria que acreditaba el pago, es claro que debió proceder a la devolución del saldo a favor solicitado, por no existir fundamento legal que apoye la consideración de la autoridad para negarla. En efecto, el hecho de que el monto solicitado en la solicitud de devolución de saldo a favor no se encuentre registrado en la base de datos de la autoridad, no impide el derecho a la devolución, toda vez que dicho derecho no se extingue por la falta de registro ante la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2126/11-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de diciembre de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-5

AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- PARA ACTUALIZAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL

DE LA FEDERACIÓN, ES NECESARIO QUE EL RECURRENTE SEÑALE COMO ACTO IMPUGNADO AQUEL QUE NIEGA CONOCER.-

Si del escrito de recurso de revocación, se observa que el recurrente a través de su único agravio controvertió la legalidad de un requerimiento de obligaciones, la autoridad no estaba obligada a dárselo a conocer y otorgarle el plazo establecido en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que aun y cuando negó conocerlo, lo cierto es que no fue señalado como acto impugnado en el recurso. De esta forma, si el recurrente pretendía controvertir el requerimiento de obligaciones, debió señalarlo como acto impugnado en el recurso de revocación, por lo que al no hacerlo así, resultó jurídicamente correcto que la autoridad no le diera a conocer dentro de la tramitación del recurso de revocación el requerimiento de obligaciones y sus constancias de notificación, ni en su caso, estaba obligada a otorgarle el plazo establecido en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2393/11-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VII-TASR-1GO-6

SUBGERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.- ES AUTORIDAD EXISTENTE AUN CUANDO SE CITE EN FORMA DEFICIENTE SU DENOMINACIÓN.-

Del artículo 4, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que los Subgerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales son parte integrante del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Ahora bien, de

las resoluciones impugnadas se advierte que estas fueron signadas por una autoridad que se ostentó como “Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Veracruz”, esto es, la autoridad citó de forma distinta su denominación a lo establecido en la fracción XVI, del artículo 4, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que debieron ser signadas bajo la denominación de Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin embargo tal situación no significa que la referida autoridad no exista, porque aun y cuando no se citó el nombre en los términos exactos que prevé la norma legal que le da existencia, bastó que la autoridad citara en las resoluciones impugnadas el artículo 4, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como fracción XXIX del Considerando del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para tener por acreditado que las firmas bajo su carácter de Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aun y cuando las firmó bajo la denominación de Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Veracruz, de ahí que se encuentre acreditada su existencia, porque es precisamente la cita de dichos preceptos los que acreditan la existencia del Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Veracruz, desestimar tal existencia por no mencionar que se trata de la Delegación Regional, sería incurrir en un rigorismo indebido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2446/11-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-11

JUICIO ORDINARIO. PROCEDE TRAMITARSE EN ESTA VÍA CUANDO EN EL JUICIO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PUEDAN TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA, PERO ADEMÁS SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LA PRIMA DE GRADO DE RIESGO DE TRABAJO QUE ESTÉ RELACIONADO CON LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 58-3, penúltimo y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate; en contra de dicha determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8, de esta Ley. En este sentido, la Sala Regional que resuelva el recurso de reclamación intentado en estos términos, debe analizar el escrito de demanda y sus anexos íntegramente como un todo y no en forma aislada, ello a fin de determinar la causa de pedir de la demandante, y si de dicho análisis se advierte la existencia de dos resoluciones que por sus características pueden tramitarse, uno en la vía sumaria según el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y respecto del otro sea improcedente según lo dispuesto en el numeral 58-3 del ordenamiento legal invocado, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de dos o más actos controvertidos, no puede dividirse la continen- cia de la causa, entendida ésta como la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que

tengan el mismo origen; esto es, no es posible sustanciar respecto de una resolución por sus características en la vía sumaria y respecto de otro, en la vía ordinaria, ya que ello conculcaría la garantía de seguridad jurídica del actor, por lo que deberá determinarse la procedencia de la vía ordinaria tomando en cuenta la relación existente entre las resoluciones controvertidas y lo dispuesto en el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo al mayor beneficio que pudiera otorgarse al promovente.

Recurso de Reclamación Núm. 7/12-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

VI-TASR-XX-1

TIPICIDAD ENTRE LA HIPÓTESIS NORMATIVA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA. ES EL ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PUEDA DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se notifiquen a los particulares deben contener, entre otros requisitos, una debida y adecuada fundamentación y motivación legal, entendiéndose por ello que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su resolución, además de señalar los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellos contenidos, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Por lo tanto, si la conducta atribuida a un servidor público no se encuentra prevista como infracción en las hipótesis normativas señaladas en los dispositivos en que la autoridad sancionadora sustentó la aplicación de las sanciones impugnadas, resulta evidente que la autoridad administrativa no puede válidamente determinar que un funcionario público incurrió en responsabilidad habida cuenta de que no existe tipicidad entre la conducta y la norma. Lo anterior es así, ya que resulta aplicable, además, el principio jurídico que reza: *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, frase en latín, que se traduce como: *Ningún delito, ninguna pena sin ley previa*, utilizada en Derecho Penal y en el derecho administrativo *sancionador* para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito o infracción, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. En ese orden de ideas, no solo la existencia de la infracción administrativa depende de la existencia

anterior de una disposición legal que lo declare como tal *nullum crimen sine praevia lege*, sino que también, para que una pena pueda ser impuesta en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción a la irregularidad cometida *nulla poena sine praevia lege*. Así las cosas, si una resolución administrativa que es impugnada mediante juicio contencioso administrativo adolece de estos requisitos debe considerarse ilegal, pues acorde a lo ya señalado, ésta transgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional antes señalado, en tanto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la autoridad para la aplicación de la sanción que en su caso se hubiere impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26918/09-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Horacio Cervantes Vargas.- Secretario: Lic. Carlos Eder Juárez Solís.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VII-73

VISITA DE INSPECCIÓN. LA REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 BIS, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, DEBE SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De los artículos 1, 81-A y 95 bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo ahí dispuesto, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, sin embargo, no establecen cuál es el procedimiento a seguir para realizar tal inspección, de ahí que, debe aplicarse supletoriamente un ordenamiento diverso al Código Fiscal de la Federación, que regule el procedimiento a seguir de la autoridad, como el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que del texto del artículo 1 y párrafo primero, se conoce que si bien las disposiciones de dicha ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, también lo es que, conforme a la previsión del segundo párrafo, el citado ordenamiento se aplicará además a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal; supuesto normativo dentro del cual encuadra el Servicio de Administración Tributaria y sus unidades administrativas regionales, siempre y cuando su actuación no trate de contribuciones y accesorios que deriven de éstas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1523/10-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXVIII-14

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LOS CONCEPTOS *DEMANDA FACTURABLE O CARGO POR DEMANDA*. NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUAR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE FACULTADES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.- Atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, debe concluirse que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad que deriva del contrato de suministro de energía eléctrica se rige por las normas de derecho privado, ya que la relación jurídica creada por dicho instrumento jurídico tiene naturaleza de coordinación, y no, de supra a subordinación. En tales condiciones, si con base en la relación jurídica creada por el mencionado contrato, el particular solicita la devolución de conceptos tales como: demanda facturable o cargo por demanda, la respuesta dada por la Comisión Federal de Electricidad seguirá ubicándose dentro del ámbito del derecho privado y, por ende, la misma no puede ser materia de estudio en el juicio contencioso administrativo, al no encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 14 y 15, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Recurso de Reclamación Núm. 1619/11-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Alfredo Ureña Heredia.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DE INGRESOS

VI-TASR-XXXIX-65

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS OPERADORES DE AGUA POTABLE. SI EN LA LEGISLACIÓN QUE LE ES APLICABLE SE ESTABLECE QUE LAS CONTRAPRESTACIONES QUE RECIBE SON DERECHOS, NO SON SUJETOS A LA MECÁNICA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL MISMO, Y POR CONSECUENCIA TAMPOCO AL ACREDITAMIENTO NI DEVOLUCIÓN DE TAL TRIBUTO.-

Los ingresos obtenidos por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (organismo descentralizado municipal de Teziutlán, Puebla), por los conceptos de conexión a la red de agua potable, reubicación de la toma de agua potable, reconexión de toma de agua potable, conexión a la red de alcantarillado, mano de obra de instalación de descarga de agua residual, agua potable corriente, drenaje corriente, agua potable rezago, drenaje rezago, venta de medidores, venta de agua en pipas, otros, recargos, sanciones, gastos de ejecución y donativos, NO resultan contraprestaciones por las que se debe pagar impuesto al valor agregado a la tasa del 15%, ya que Ley de Ingresos del Municipio (Teziutlán), vigente para 2008, establece que los ingresos prestados por ese organismo por la prestación de los servicios públicos, como lo es en el caso de los referidos conceptos, constituyen un Derecho, el cual no se encuentra sujeto al pago del impuesto al valor agregado, pues se actualiza el supuesto de excepción establecido en el artículo 3 segundo párrafo de la Ley de la materia y por consecuencia tal organismo descentralizado no se encuentra obligado al pago del referido impuesto por los ingresos percibidos por los ingresos mencionados y tampoco es susceptible de acreditarse el mismo, porque ello sólo es factible cuando le sea trasladado el tributo, razón por la cual no le resulta aplicable la tasa del 0% establecida en el artículo 2º-A, fracción II, inciso h), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues tal precepto resulta aplicable cuando un particular presta

un servicio de suministro de agua para uso doméstico, como por ejemplo el relativo a las empresas privadas que surten garrafones con agua para ese uso o las pipas de agua que dan servicio a domicilio, pero no para las personas morales oficiales que se encuentran exentas de la mecánica del impuesto al valor agregado, toda vez que tales entes públicos son consumidores finales de los bienes y servicios, de aquí que deben soportar la incidencia económica del impuesto, motivo por el que no se les debe devolver el impuesto al valor agregado alguno, además de que las actividades que normalmente desarrollan corresponden a sus funciones de derecho público y, por lo tanto, están fuera del objeto del impuesto; con excepción de cuando desarrollan ciertas actividades que caen dentro del objeto del impuesto al valor agregado por tratarse de enajenación de bienes o prestación de servicios en las que cobran un precio que no pueda ser considerado derecho o aprovechamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2605/10-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06/Y OTRO/735/11-PL-02-01, el 11 de enero de 2012, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-28, bajo los siguientes rubro y texto:

VALOR PROBATORIO DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- COPIA CERTIFICADA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia por razón de territorio la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”, por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones; es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, toda vez que con lo anterior el Pleno Jurisdiccional resolvió en sentido contrario al criterio sostenido en la jurisprudencia VI-J-2aS-65, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, fijada mediante el Acuerdo G/S2/8/2011, publicada en la página 84, de la Revista de este Tribunal No. 25, correspondiente al mes de enero de 2010, el propio Pleno Jurisdiccional determinó por unanimidad de 9 votos a favor, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SUSPENDER dicha jurisprudencia VI-J-2aS-65**, cuyos rubro y texto son:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de marzo de

dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-8, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

VII-J-2aS-8

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarla que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que, en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-412

Juicio No. 1433/03-18-01-1/411/04-S2-08-01. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

V-P-2aS-449

Juicio No. 1401/03-20-01-1/347/04-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2005)

V-P-2aS-468

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

VI-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

VII-P-2aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4409/10-06-02-3/955/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2011)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes trece de marzo de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de rubros: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.” y “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.”, respecto a que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución que recaiga a dicho medio de defensa es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que de igual manera hace posible la suspensión de los efectos de aquélla, y a determinar que tal aviso recibo es inimpugnable mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto, son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad emanado de la Administración Pública Federal, según deriva de los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; naturaleza que no tiene el aludido aviso recibo, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió la propia Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.” y “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”, a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica. (2a./J. 167/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3217

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 33/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3169

COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA. (2a./J. 27/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3304

CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. (2a./J. 153/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3376

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. (2a./J. 35/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3451

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. (2a./J. 176/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3544

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. (2a./J. 175/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3545

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.

(2a./J. 12/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3577

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. (2a./J. 26/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3667

VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA. (2a./J. 170/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3771

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 7/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3810

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN. (I.15o.A. J/14 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 15o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4103

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES

FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL. (I.15o.A. J/13 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 15o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4104

PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.

(I.15o.A. J/15 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 15o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4105

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- El actor en el juicio de nulidad carece de interés jurídico para reclamar, a través del amparo directo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal por vicios en la competencia de la autoridad demandada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de las diversas causas de ilegalidad de fondo propuestas en la demanda respectiva, ya que no se obtendría un mayor beneficio al otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia de la resolución impugnada. Lo anterior es así porque de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007, el estudio de los temas de competencia, de oficio o a instancia de parte, siempre debe hacerse en primer lugar; aunado a que en la contradicción de tesis 294/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, decretada la nulidad lisa y llana por vicio formal en la competencia, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación, aun siendo de fondo; entonces, en ese supuesto siempre será improcedente el juicio de am-

paro directo, en términos del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues nunca podría el actor en el juicio de nulidad, por la vía del amparo, obtener mayor beneficio. (VI.3o.A. J/84 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 3er. T.C. del 6o. C. enero 2012, p. 3982

TESIS

PRIMERA SALA

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. (1a. XXI/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2905

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. (1a. XX/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2906

MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. XVI/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2916

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (1a. VI/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2919

RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA “PÉRDIDA FISCAL”, Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO “NEGATIVO”.

(1a. IV/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2920

RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO

PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. V/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2921

RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002). (1a. XI/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2922

RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002). (1a. X/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2923

RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

(1a. VIII/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2924

RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FIS-

CAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. VII/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2925

RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(1a. IX/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2926

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

(1a. XVII/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2927

VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. (1a. XIV/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 3. 1a. Sala, enero 2012, p. 2927

SEGUNDA SALA

ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA

EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. (2a. XIII/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3814

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XII/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3814

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. X/2011 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 4. 2a. Sala, enero 2012, p. 3815

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL. (I.4o.C.331 C (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 4o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4594

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. (I.7o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 7o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4488

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO.- El análisis concatenado de los artículos 4o., 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lleva a considerar que el cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida en la demanda del juicio contencioso administrativo, tiene carácter de anexo a ésta y no de una promoción en estricto sentido, por lo que no le son aplicables las reglas que al respecto establece el numeral inicialmente citado. De manera que en el supuesto de que falte la firma del oferente en el mencionado cuestionario, el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe requerirlo para que dentro del término de cinco días lo presente debidamente requisitado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no ofrecida la prueba, como ocurriría en el caso de no haberse exhibido el cuestionario, acorde con el quinto párrafo del citado artículo 15. (I.7o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 7o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4583

REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD PARCIAL SI DEL ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD REALICE A LA PARTE DE LA MARCA IMPUGNADA SE DETERMINA QUE LA SIMILITUD ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN. (I.7o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 7o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4596

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE NOTIFICARSE Y ENTREGARSE AL INTERESADO EN COPIA SIMPLE. (I.7o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 7o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4612

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA. (I.7o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 7o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4656

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. (I.9o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 9o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4656

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DO-

MICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO.- De los artículos 51, fracción III, y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden analizar las violaciones procedimentales que hayan acontecido en la sustanciación del procedimiento administrativo concluido. Ahora bien, esa posibilidad está acotada sólo a los actos que conformen la secuela del proceso que, dada su correlación, incidan en la decisión final y que además hayan afectado las defensas del particular, pues a ningún fin práctico llevaría analizar actos que no tengan tales características, ya que su legalidad no trascenderá en la resolución con que aquél culmina, al no ser parte de su sustento; además, estimar lo contrario implicaría permitir el escrutinio respecto a la validez de actuaciones autónomas cuya emisión no estuvo supeditada propiamente a la consecución o preparación de esa decisión final. Consecuentemente, no es dable que en el juicio contencioso administrativo promovido contra un procedimiento de imposición de multa, se analice la validez de una orden de visita domiciliaria emitida fuera de ese procedimiento, al no haber formado parte de sus fases, ya que los actos que lo conformaron, estribaron sólo en el requerimiento y apercibimiento efectuados en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita. (I.18o.A.18 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 18o. T.C. del 1er. C. enero 2012, p. 4488

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL. (III.2o.A.252 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 2o. T.C. del 3er. C. enero 2012, p. 4307

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN

MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDICAN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. (III.2o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 2o. T.C. del 3er. C. enero 2012, p. 4483

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).- De

conformidad con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra la rescisión administrativa de contratos de adquisiciones o de obra pública, decretada con fundamento en el precepto 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por otra parte, el artículo 28 de la ley inicialmente mencionada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del 10 de marzo de 2011, redujo los requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado, en equilibrio con los establecidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías. Por ende, en la hipótesis descrita es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.”; merced a que en dicho criterio se interpretó el precepto a que se refiere, previo a la indicada reforma. Por tanto, contra la señalada rescisión

debe agotarse el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, máxime que tal determinación no se encuentra dentro de los supuestos previstos para la suspensión en el citado artículo 28. (III.2o.A.253 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 2o. T.C. del 3er. C. enero 2012, p. 4600

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (III.2o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 2o. T.C. del 3er. C. enero 2012, p. 4600

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE ÉSTA EXPONE SON SUFICIENTES PARA EVIDENCIAR QUE SE PROVOCARÍAN DAÑOS IRREVERSIBLES A LOS ECOSISTEMAS Y A LOS ACUÍFEROS. (III.2o.A.251 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 2o. T.C. del 3er. C. enero 2012, p. 4657

VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

(III.2o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 2o. T.C. del 3er. C. enero 2012, p. 4720

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010). (VI.1o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 1er. T.C. del 6o. C. enero 2012, p. 4294

RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.”, sostuvo que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vi-

gente a partir del 1o. de enero de 2006, preveía mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados, lo que actualizaba una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, haciendo en consecuencia innecesario agotar el juicio contencioso administrativo previamente a la promoción de aquél. Sin embargo, la reforma al mencionado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los noventa días de su publicación conforme al artículo segundo transitorio del decreto respectivo, pretendió simplificar los requisitos que para el otorgamiento de la suspensión se previó en el texto original del aludido precepto, externándose incluso en la iniciativa que dio origen a dicha reforma la preocupación de que el mencionado numeral estableciera mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar. En tales condiciones, el examen comparativo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, frente a los artículos 124, 125, 135 y 139 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que aquel precepto vigente desde el 10 de marzo de 2011, ya no prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, toda vez que en primer lugar, los ordenamientos legales referidos son coincidentes en que: 1. La suspensión de los actos impugnados podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia en el juicio fiscal; 2. Se concederá siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse al solicitante con la ejecución de los actos respectivos; 3. En el supuesto de que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la medida cautelar se causen, si no se obtiene sentencia favorable; pudiendo el tercero otorgar a su vez contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, salvo que de ejecutarse este último quede sin materia el juicio; 4. Tratándose de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión el monto de la garantía se fijará discrecionalmente; 5. De concederse la medida cautelar, deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme; 6. Se tramitará por cuerda separada, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente; y, 7. Si se obtiene sen-

tencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva ésta. En segundo término, se advierte que en lo relativo a la forma de garantizar un crédito fiscal cuyo cobro se solicita suspender, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, además de que no excede los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, prevé inclusive mayores beneficios para el gobernado, porque permite que la garantía del interés fiscal se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, además de señalar que la garantía o depósito pueden reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que resulta más favorable al gobernado que lo establecido al efecto en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Por tanto, se estima que los requisitos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, a virtud de la reforma mencionada, ya no rebasan los contemplados en la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados; de ahí que en tratándose de actos impugnables a través del juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir de la reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor desde el 10 de marzo de 2011, ya no se surte la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XV, parte final del párrafo primero, de la ley de la materia, debiendo, por tanto, agotarse ese medio ordinario de defensa en forma previa a la promoción del amparo indirecto. (VI.1o.A.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 1er. T.C. del 6o. C. enero 2012, p. 4603

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. (VI.1o.A.5 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 1er. T.C. del 6o. C. enero 2012, p. 4719

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA. (VIII. 1o.P.A.110 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 1er. T.C. del 8o. C. enero 2012, p. 4586

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo. (XV.4o.51 A (9a.))
S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 4o. T.C. del 15o. C. enero 2012, p. 4706

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA
EN GUADALAJARA, JALISCO**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS.- Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se advierte la necesidad del gobernado de contar con los medios de impugnación necesarios contra los actos que estime violatorios de sus garantías y de un proceso judicial en el que se sigan las formalidades debidas, para garantizar el principio de tutela judicial efectiva. En estas condiciones, las leyes que prevén recursos

deben ser claras al establecer los casos y condiciones en que éstos operan. Por tanto, dicho precepto no se transgrede por el hecho de que no proceda el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contra las resoluciones del Pleno de las Salas Fiscales que den por concluido el juicio contencioso sin resolverlo en lo principal, ni esté previsto en el propio ordenamiento un medio de defensa para controvertirlas, porque existe el juicio de amparo directo que permite al particular impugnarlas. (III.4o.(III Región) 11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, enero 2012, p. 4322

PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. (III.4o.(III Región) 3 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, enero 2012, p. 4499

PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. (III.4o.(III Región) 4 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, enero 2012, p. 4580

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN

RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER RE-

**VISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA,
COMO VIOLACIÓN PROCESAL.** (XI.5o.(III Región) 1 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro IV. T. 5. 5o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región,
enero 2012, p. 4601

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- El Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente es idóneo para acreditar su domicilio fiscal, excepto cuando su contenido indica tratarse de un documento interno carente de validez oficial. VI-J-2aS-65	7
CERTIFICADO de origen.- Caso en que su valoración debe realizarse en forma adminiculada con otros elementos probatorios, a efecto de conocer el origen de la mercancía. VII-J-2aS-8	31
VALOR probatorio del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.- Copia certificada. VII-J-SS-28	8

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTA de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero tratándose de mercancía de difícil identificación. VII-P-1aS-202	85
ARGUMENTOS inoperantes.- Tienen ese carácter los aducidos por el contribuyente, encaminados a controvertir el citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros del propio contribuyente. VII-P-1aS-198	57
ARTÍCULO 16 constitucional.- Las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad para efectos de fundamentar la competencia. VII-P-1aS-194	35
CERTIFICADO de origen.- No acompañarlo al pedimento no implica la preclusión del derecho de rendir la prueba. VII-P-1aS-204	87

COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. VII-P-2aS-89	107
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior en materia de certificación de origen. VII-P-2aS-88	105
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- La presunción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no aplica para el escrito por el que el demandante modifica su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones. VII-P-2aS-95 ..	119
CONCEPTOS de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal. Su estudio debe atender al principio de mayor beneficio, para lograr la nulidad lisa y llana, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor. VII-P-2aS-90	109
DOBLE tributación.- Aplicación de los comentarios al modelo de la OCDE, conforme a la Convención de Viena. VII-P-2aS-85	100
DOBLE tributación.- Aplicación obligatoria de los comentarios al modelo de la OCDE. VII-P-2aS-86	101
ESCRITO de hechos u omisiones viola el principio de inmediatez al no emitirse y notificarse de forma inmediata una vez que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos detectados con motivo de las actas consulares. VII-P-1aS-208	94
HECHO notorio. Lo constituye para la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una sentencia emitida por ella. VII-P-2aS-93	115

INCIDENTE de incompetencia. No obstante que la autoridad lo haya promovido por razón de territorio, el incidente debe resolverse atendiendo a la materia, por existir Sala Regional Especializada para conocer del juicio. VII-P-1aS-196	48
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La simple manifestación de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal del actor previsto en la ley. VII-P-2aS-92	113
INCIDENTE de incompetencia territorial. La procedencia, desahogo y resolución del mismo, debe ajustarse a las normas procesales vigentes al momento de su presentación. VII-P-2aS-94	117
INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios causados.- Es infundada la solicitud si se plantea por ausencia de fundamentación o motivación del acto y la nulidad de éste se declara por contravenir las disposiciones aplicadas. VII-P-2aS-96	121
LEY Aduanera, artículo 152. Cuándo se considera debidamente integrado el expediente. VII-P-1aS-199	72
LEY Aduanera, artículo 152. Valoración de las pruebas. Compete al funcionario que inició el procedimiento previsto en ese numeral. VII-P-1aS-200	73
ORDEN de visita domiciliaria.- Para tener por debidamente fundada la facultad de la autoridad para nombrar a las personas que intervendrán, se debe señalar expresamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-206	90
PRINCIPIO de mayor beneficio.- Interpretación del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-195	42

PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Sólo podrá surtir efectos a partir de que se notifique al importador la resolución de que el bien no califique como originario. VII-P-2aS-84	98
PRUEBA de la residencia del beneficiario efectivo de los intereses pagados en el extranjero para poder gozar de los beneficios del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en el Impuesto sobre la Renta. VII-P-2aS-87	103
REGLA 2.12.2 de Carácter General en materia de Comercio Exterior.- Cuándo procede su aplicación para efectos de rectificar el pedimento de importación. VII-P-1aS-205	88
RESOLUCIÓN impugnada.- No constituye una prueba idónea para acreditar que el domicilio que consigna corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. VII-P-1aS-207	92
VIOLACIÓN al principio de inmediatez. Se actualiza cuando queda al arbitrio de la autoridad, tener por debidamente integrado el expediente, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera. VII-P-1aS-201	73
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. VII-P-2aS-91	111
VISITA domiciliaria. Actas circunstanciadas. VII-P-1aS-209	96

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ADMINISTRACIONES Locales de Servicios al Contribuyente. No tienen competencia para imponer sanciones, toda vez que de los artículos 14, fracción XL, y 16, del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria, en forma específica, no le otorgan esa facultad, por tanto, no pueden ir más allá de lo que la ley les establece expresamente. VII-TASR-1NOI-6	142
AL LEVANTAR el acta final de visita, el personal del Servicio de Administración Tributaria debe de cerciorarse que se encuentra en el domicilio fiscal del contribuyente. VII-TASR-2ME-5	129
AMPLIACIÓN del recurso de revocación.- Para actualizar la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que el recurrente señale como acto impugnado aquel que niega conocer. VII-TASR-1GO-5	151
COMPETENCIA territorial. Debida fundamentación tratándose de integrantes de la Policía Federal. VII-TASR-NOII-2	144
COMPETENCIA territorial. El Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, puede actuar en todo el territorio nacional. VII-TASR-1ME-1	125
CORRESPONDE a la parte actora acreditar la existencia de las deducciones en materia de impuesto sobre la renta. VII-TASR-2ME-3	128
CUANDO el contribuyente no realice debidamente los pagos provisionales de contribuciones federales de causación anual, es sujeto de las sanciones respectivas, aun cuando no haya concluido el ejercicio fiscal de que se trate. VII-TASR-2ME-4	128
DESECHAMIENTO del recurso de revocación.- Su ilegalidad a la luz del último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, no consiste en una mera formalidad sino un requisito de legalidad. VII-TASR-10ME-17	141
DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- La falta de registro en la base de datos de la autoridad del pago realizado, no constituye un requisito para que proceda. VII-TASR-1GO-4	151

DIRECTOR de apoyo legal de la Secretaría de Energía. Tiene competencia para imponer multas. VII-TASR-1ME-2	125
EL PAGO de la indemnización por mora, regulado por el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es aplicable aun y cuando la póliza de fianza se haya expedido con anterioridad a la reforma de dicho numeral. VII-TASR-NOII-3	145
FIANZAS.- Requerimiento de pago. El concepto de indemnización por mora debe atender a la fecha en que se celebra el contrato respectivo. VII-TASR-2HM-7	148
INFORMES electrónicos de cancelación de avisos de compensación presentados por vía internet. Gozarán de validez sólo cuando contengan firma electrónica avanzada del contribuyente emisor. VII-TASR-10ME-16	140
JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente en contra del dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del procedimiento conciliatorio. VII-TASR-1ME-3	126
JUICIO contencioso administrativo. Su interposición en la vía sumaria, no es naturaleza optativa, de conformidad con el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 07 de agosto de 2011. VII-TASR-7ME-1	136
JUICIO ordinario. Procede tramitarse en esta vía cuando en el juicio se impugnen resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que por sus características puedan tramitarse en la vía sumaria, pero además se impugne una resolución que modifica la prima de grado de riesgo de trabajo que esté relacionado con los créditos impugnados. VII-TASR-CA-11	154
JUICIO sumario. Es causa de desechamiento de demanda, su interposición fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASR-6ME-3	134

JUICIO sumario.- Para efectos de su oportunidad legal, el Magistrado Instructor deberá estar al plazo de 45 días señalado por la autoridad fiscal en la resolución impugnada, en cumplimiento al artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y no al de 15 días. Aplicación de los principios *pro persona* y *pro homine*. VII-TASR-3NCII-20 146

MECANISMO para la devolución del impuesto al activo que prevé el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el año de 2009. No resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la ley respectiva en cuanto a las empresas que tributan en el régimen de consolidación fiscal. VII-TASR-5ME-2 131

NEGATIVA de devolución de los conceptos *demanda facturable* o cargo por demanda. No constituye un acto impugnabile en juicio contencioso administrativo, al no actuar la Comisión Federal de Electricidad como autoridad en ejercicio de facultades derivadas de una relación de supra a subordinación. VI-TASR-XXVIII-14 162

ORGANISMOS públicos descentralizados estatales. Para determinar si resulta procedente acreditar el impuesto al valor agregado, es menester establecer si los ingresos correspondientes, pueden ser clasificados como derechos o aprovechamientos y no considerar sólo el hecho de que operen con recursos públicos. VII-TASR-3OR-1 149

ORGANISMOS públicos descentralizados operadores de agua potable. Si en la legislación que le es aplicable se establece que las contraprestaciones que recibe son derechos, no son sujetos a la mecánica del impuesto al valor agregado, por lo que no están obligados al pago del mismo, y por consecuencia tampoco al acreditamiento ni devolución de tal tributo. VI-TASR-XXXIX-65 163

PAGO de lo indebido. No se configura respecto del entero de las cuotas establecidas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. VII-TASR-NOII-1 143

RECURSO de reconsideración. Las resoluciones que ponen fin al mismo sólo necesitan estar autorizadas por el secretario de la junta directiva. VII-TASR-8ME-5	139
SUBGERENTE de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Veracruz.- Es autoridad existente aun cuando se cite en forma deficiente su denominación. VII-TASR-1GO-6	152
TIPICIDAD entre la hipótesis normativa y la conducta desplegada. Es el elemento esencial para que pueda determinarse la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor público. VI-TASR-XX-1	159
VÍA sumaria.- La consecuencia jurídica de que en la resolución impugnada se señale que el actor cuenta con el término de 45 días para interponer un juicio de nulidad, en que dicha vía es procedente, es que el gobernado cuente con 30 días para presentar la demanda, atento a lo dispuesto por los artículos 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. VII-TASR-6ME-2	133
VISITA de inspección. La realizada en términos del artículo 95 bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, por la Administración Local de Auditoría Fiscal, debe sujetarse al procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-VII-73	161
VISITA de verificación, la efectuada por la Procuraduría Federal del Consumidor en lugar diverso al precisado en la orden, es contraria a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. VII-TASR-5ME-1	130
VISITA de verificación.- No es ilegal si se lleva a cabo en una negociación no abierta al público en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. VII-TASR-7ME-2.....	137

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-28. G/11/2012	167
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-8. G/S2/7/2012	170
SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-65. G/11/2012	168

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

AMPARO directo. Es improcedente contra la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por vicios en la competencia, cuando se haya omitido el estudio de los restantes conceptos de anulación de fondo (legislación vigente hasta el 10 de diciembre de 2010). (VI.3o.A. J/84 (9a.)) 179

COMISIÓN Federal de Electricidad. El aviso recibo que expide por concepto de suministro de energía eléctrica no constituye acto de autoridad para efectos del recurso administrativo de revisión o del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 167/2011 (9a.)) 175

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos. No se transgrede su artículo 25 por el hecho de que no proceda el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contra las resoluciones del Pleno de las Salas Fiscales que den por concluido el juicio contencioso sin resolverlo en lo principal, ni esté previsto en el propio ordenamiento un medio de defensa para controvertirlas. (III.4o.(III Región) 11 A (10a.)) 194

JUICIO contencioso administrativo. Si se controvierte un procedimiento de imposición de multa, no es dable analizar la validez de una orden de visita domiciliaria emitida fuera de ese procedimiento. (I.18o.A.18 A (9a.)) 186

PRUEBA pericial en el juicio contencioso administrativo federal. Ante la omisión de firmar el cuestionario anexo a la demanda, el Magistrado Instructor debe requerir al oferente para que lo presente debidamente requisitado. (I.7o.A.1 A (10a.)) 185

RESCISIÓN administrativa de contratos de adquisiciones o de obra pública. Contra dicha determinación debe agotarse el juicio contencioso administrativo federal, previo a la promoción del juicio de amparo (inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 56/2007). (III.2o.A.253 A (9a.)) 188

RESOLUCIONES impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A partir de la reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los noventa días de su publicación (10 de marzo de 2011), es necesario agotar el juicio relativo ante el mencionado órgano jurisdiccional, en forma previa a la promoción del juicio de garantías, al no preverse mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados. (VI.1o.A.6 A (10a.)) 190

SOBRESEIMIENTO por consentimiento del acto en el juicio contencioso administrativo federal. Para que dicha resolución respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor. (XV.4o.51 A (9a.)) 193

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título en trámite

Certificado de Licitud de Contenido en trámite

Número de Reserva al Título en Derechos de

Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

Impresión: Impresora y Encuadernadora Progreso

San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan

Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN
No. 63-2º PISO LOCALES C-1 Y C-2
FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO
DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**PRIMERA SALA REGIONAL
DE ORIENTE**
AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL
COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO II
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164
QUERÉTARO, QRO.
TEL. 01 (442) 224 36 20

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS,
PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACCOZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

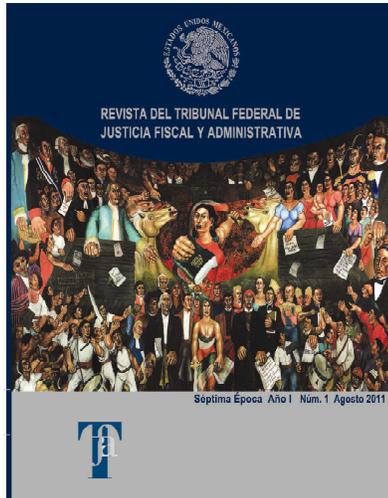
**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL
CHIAPAS-TABASCO**
PRIMERA CALLE
PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE
NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$350.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 4,000.00

ENERO A DICIEMBRE 2011	\$ 3,700.00
ENERO A DICIEMBRE 2010	\$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2012 \$ 2,050.00
JULIO A DICIEMBRE 2012 \$ 2,050.00

SEMESTRAL 2011	\$ 1,900.00
SEMESTRAL 2010	\$ 1,880.00
SEMESTRAL 2009	\$ 1,880.00
SEMESTRAL 2008	\$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00



\$80.00*

*Ejemplar suelto

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

“Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020”

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020”. Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA
RENOVACIÓN \$1,740.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
 - Ley Orgánica del TFJFA
 - Reglamento Interior del TFJFA
 - Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011)
- Ejemplar suelto: \$29.00

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

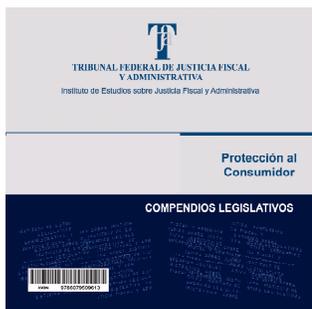
Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



ISBN 9786079509613

\$30.00

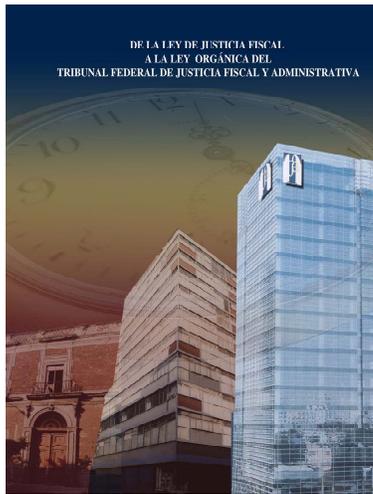
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

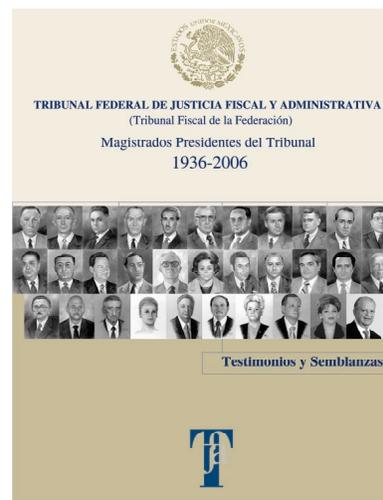
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

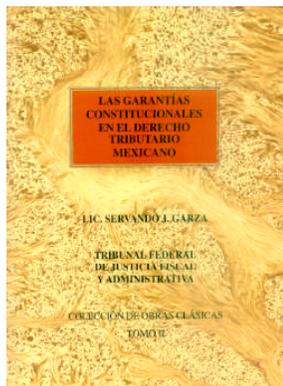
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

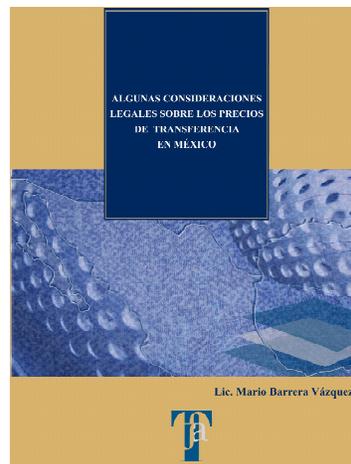
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

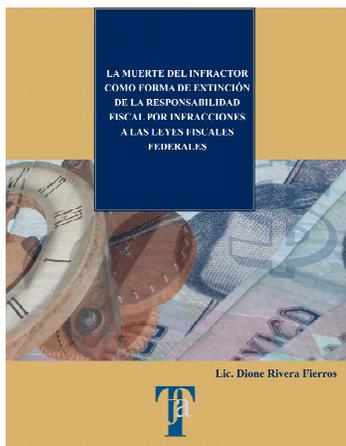
En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

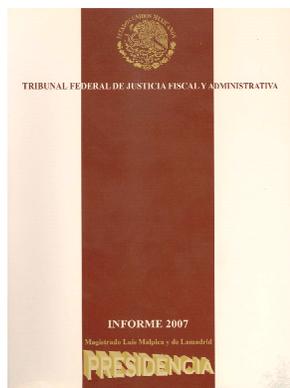
Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006



\$310.00 **ISBN 978-968-9468-00-4**
\$300.00 **ISBN 968-7626-63-1**

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL CENTRO III



- **LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA**
SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 8
Mail: libreria.celaya@gmail.com

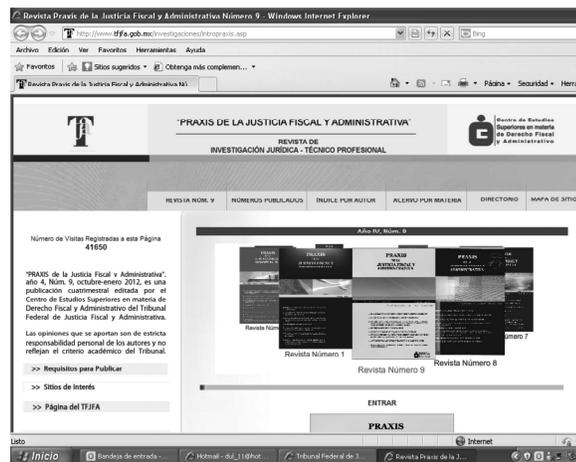
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

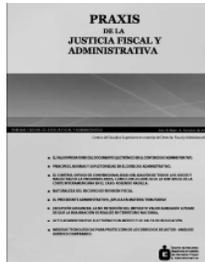
Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en:
www.tfjfa.gob.mx



Revista Número 9

***Protección Ambiental**
Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
CLASIFICADOS EN INDICES ALFA-BÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•El Valor Probatorio del Documento Electrónico en el Contencioso Administrativo

DOCTOR GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ

•Principios, Normas y Supletoriedad en el Derecho Administrativo.

DR. LUIS JOSÉ BÉJAR RIVERA

•El Control Difuso de Convencionalidad; obligación de todos los Jueces y Magistrados Latinoamericanos, como consecuencia de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso: Rosendo Radilla.

DR. RAYMUNDO GIL RENDÓN

•Naturaleza del Recurso de Revisión Fiscal.

MTR. SINUHÉ REYES SÁNCHEZ

•El Precedente Administrativo ¿Aplica en Materia Tributaria?

MTR. ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

•Excepción Aduanera. La no retención del impuesto valor agregado a pesar de que la enajenación se realizó en territorio nacional.

MTR. LUIS MORENO

•Acto Administrativo Electrónico en México y su falta de Regulación.

MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

•Medidas Tecnológicas para Protección de los Derechos de Autor - Análisis Jurídico Comparado.

MTR. NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ; Y MTRA. IVONNE

CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

